



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO
CAMPUS ARAGON

LA NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA JORNADA LABORAL DE
LOS INTERNOS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA DIRECCION
GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN
SOCIAL.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A

MARILUZ ALLENDE ESMITH.

ASESORA: LIC. RODRIGUEZ ORTIZ MARTHA.

SAN JUAN DE ARAGON, EDO, DE MEX.

TESIS CON
VALIA DE ORIGEN



E.N.E.P.

270786

~~1999~~
1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE:

Por ser una gran mujer trabajadora incansable, que ha sabido luchar en la vida a pesar de las adversidades que ésta trajo consigo y que gracias a ello he logrado llegar a este gran momento en el cual se ven plasmados tus esfuerzos, sacrificios y el gran apoyo que me brindaste para que yo pudiera estudiar y terminar una carrera; y que a pesar de que he cometido muchos errores siempre has estado a mi lado y me has brindado el amor que solo una madre como tú puede dar.

TE QUIERO MUCHO

GRACIAS.

A MI ESPOSO:

Por ser la persona que me ha brindado amor, cariño y su apoyo, en cualquier momento de mi vida, por hacerme sentir que puedo contar con él, sobre todo por enseñarme que las cosas son más fáciles si se cuenta con el apoyo de un ser querido, y por alentarme a seguir adelante.

TE AMO.

A MI HIJA:

Por ser parte de la realización de mi vida, con cariño y afecto.

A MIS HERMANOS:

Por haberme brindado su apoyo para la realización de este trabajo, y por estar a mi lado cuando más los necesite.

A MI CUÑADO:

Con cariño y respeto, porque sin su ayuda no hubiera sido posible la realización del presente.

A MIS AMIGOS:

Que por razones de espacio, no menciono expresamente, y a quienes debo estimación, respeto y lealtad, porque la fraternidad nos ha unido, sin importar los vendavales; el tiempo ni la distancia.

A MI ASESOR:

Con admiración y reconocimiento, por ese apoyo recibido; sobre todo por su tiempo y comprensión.

AL HONORABLE JURADO:

Con cariño y respeto.

**LA NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA JORNADA LABORAL DE
LOS INTERNOS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA DIRECCION GENERAL
DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.**

INTRODUCCION	1
--------------------	---

CAPITULO 1 LA RELACION JURIDICA LABORAL

1.1 Derecho del trabajo	3
1.2 Concepto de la relación laboral.	4
1.3 Elementos de la relación laboral	8
1.3.1 Trabajador	8
1.3.2 Patrón	9
1.4 La relación jurídica laboral entre particulares y con el estado. ---	14
1.4.1 Duración de las relaciones laborales.	16
1.4.2 Modos de extinción de las relaciones de trabajo.	19
1.5 La Jornada	26
1.6 Los Reclusos	27
1.6.1 Cárcel	28
1.6.2 Prisión	29
1.6.3 Centros de Readaptación	33

CAPITULO II LOS INTERNOS EN LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE
READAPTACION SOCIAL

2.1	Funcionamiento de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social.	34
2.2	Clasificación de los internos. -----	39
2.3	Derechos y obligaciones de los internos. -----	44
2.4	Sistema de tratamiento a internos. -----	53
2.5	Función productiva de los internos en los Reclusorios y Centros de Readaptación -----	57

CAPITULO III LA RELACION JURIDICA DE LOS INTERNOS.

3.1	Análisis del capítulo IV Sección segunda del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. -----	60
3.1.1.	Generalidades. -----	68
3.1.2.	El trabajo prestado para la Dirección de Reclusorios ---	72
3.2	Reglas generales en la prestación del servicio de los internos. ---	73
3.2.1	La contratación de trabajadores para la prestación de servicios a la Dirección de Reclusorios. -----	77

CAPITULO IV NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA JORNADA
LABORAL DE LOS INTERNOS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA DIRECCION
GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.

4.1 Las condiciones generales de trabajo. -----	79
4.2 La jornada -----	83
4.3 Clases de jornada -----	87
4.4. Problemática jurídica del trabajo prestado por los internos a la Dirección General de Reclusorio respecto a la jornada.-----	90
4.5 Necesidad de reformas legislativas para la adecuación de la jornada de trabajo. -----	95
CONCLUSIONES. -----	104
BIBLIOGRAFIA. -----	107

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto determinar la necesidad de aplicar normas laborales en materia de trabajo penitenciario, principalmente en materia de jornada laboral, que realizan los internos a la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, protegiendo sus demás Derechos laborales.

Ahora bien el Estado tiene la obligación de garantizar a los seres humanos el ejercicio de su libertad, y a través de esta desarrollarse en el trabajo, lo cual ha conseguido mediante la creación de Constituciones, Leyes, etcétera.

Una vez que el Estado mediante sus órganos deciden la pena privativa de libertad, se preocupa por reglamentar la estancia del individuo en prisión para que con las limitaciones que esta situación jurídica implica, siga conservando el respeto a su dignidad y a su calidad humana.

El trabajo es un valor humano, y el medio para que el hombre consiga su realización y autodeterminación.

De esa manera nace el derecho y la obligación del reo para trabajar y la actividad económica - productiva que realice dentro del Centro de Internamiento será mediante el trabajo penitenciario.

La Sociedad y la Administración Penitenciaria soportan los costos elevados para el tratamiento de los internos, y esta debería resolverse mediante la reestructuración del trabajo a manera de incorporarlo en programas de economía dotándolo de eficiencia que lo haga rentable y califique; lo anterior bajo sistemas administrativos modernos, y que el Estado conserve en sus manos el manejo completo de la Institución Penitenciaria.

El propósito de recuperación social del penado apareja una preocupación definitiva por la calificación laboral de ahí, que el trabajo fue considerado como un elemento de tratamiento, entendiéndose que la capacitación para el mismo, no es otra cosa que la educación laboral, impartida al trabajador recluso.

En la presente investigación hemos considerado que lo ideal sería que el sujeto privado de su libertad cubra una jornada laboral y actividades durante el día, con el objeto de obtener una superación personal al momento de obtener su libertad, dentro de un horario que le impida tener “malos” pensamientos por ejemplo maquinando ideas para fugarse, provocar un motín o hasta para asesinar a un compañero, en virtud de que dicho individuo cometió un ilícito y debe ser sancionado.

CAPITULO PRIMERO

LA RELACION JURIDICA LABORAL

En el presente capítulo analizaremos, el concepto de Derecho del Trabajo, la figura jurídica de la relación laboral así como sus elementos; su denominación y figuras de extinción de la relación jurídica laboral para lo cual es necesario definir la relación laboral, recogiendo para ello las definiciones de algunos doctrinarios de la materia.

1.1 DERECHO DEL TRABAJO

Para poder definir este concepto, es necesario recurrir a los conceptos de otros doctrinarios.

Muñoz Ramón, define que el Derecho del Trabajo “ es el conjunto de normas que estructuran el trabajo subordinado y que regulan, ordenando hacia la justicia social, armónicamente las relaciones derivadas de su prestación y la proporcional distribución de los beneficios alcanzados por su desarrollo”¹

Pérez Leñero Rafael, dice que “el Derecho del trabajo es la rama del derecho que estudia los principios y normas que regulan el hecho social trabajo”²

¹ Muñoz Ramón, Alberto Derecho del trabajo. Tomo 1 Editorial Porrúa. México 1976. p.60

² Pérez Leñero Rafael, Teoría General del Derecho del Trabajo. Espasa Calpe, 1949 p 19

Rafael Caldera considera que “el derecho del trabajo es el conjunto de normas jurídicas que se aplican al trabajo como hecho social”³. De ambas definiciones podemos observar que tienen una característica en común, pero hay que tener en cuenta que no todas las normas jurídicas regulan un hecho social de trabajo.

Estos autores dejan fuera de nuestra rama jurídica las normas que estructuran el trabajo jurídicamente dependiente subordinado, presuponiendo que esta forma de trabajo existe antes del derecho del trabajo y que éste sólo se limita a regularlo.

Se puede llegar a la conclusión que el derecho de trabajo es el medio para llegar a resolver cualquier cuestión social, y es el estatuto que la clase trabajadora impuso a la Constitución para poder definir su posición frente al capital y fijar los beneficios mínimos que le corresponden por la prestación de sus servicios.

1.2 CONCEPTO DE LA RELACIÓN LABORAL

Nuestra Ley Federal del Trabajo en su artículo 20 define la Relación Laboral de la forma siguiente: “ Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.”

³ Caldera Rafael, Derecho de Trabajo, Tomo I, Ed Ateneo, Buenos Aires, 1969, p 77

La relación de trabajo se inicia en el preciso momento en que se empieza a prestar un servicio, a diferencia del contrato individual de trabajo que se perfecciona por el simple acuerdo de voluntades.

La fuerza del fenómeno laboral los juristas recurrieron a las expresiones hasta ese entonces usadas en la terminología legal y denominaban, contrato al acuerdo de voluntades que surge entre un patrón y un trabajador. Esta expresión no era la más adecuada; ya que en este contrato no es aplicable en su integridad el principio de la autonomía de la voluntad porque la Ley tenía que proteger a la parte más débil en la relación contractual; así vemos que en materia de salario mínimo, de duración de jornada de trabajo para mujeres y menores, entre otros puntos no tienen libertad para convenir. Posiblemente estas limitaciones y un propósito no advertido de aumentar la facultad intervencionista del Estado y disminuir el ámbito de libertad del individuo, llevo a ciertos juristas a sostener que el contrato de trabajo es una institución sin importancia, pues lo que debe servir de base para todas las convenciones que se derivan de la prestación del trabajo, es el hecho mismo de enrolarse en una empresa, mediante actos concretos de ejecución de labores, a lo que llamaron “RELACION DE TRABAJO”.

Se pretende que los partidarios de la doctrina de la Relación de Trabajo, también llamada de la incorporación, que en el momento en que el obrero comienza a laborar es cuando surgen los derechos y obligaciones, para el patrón y el trabajador.

Ampliando un poco los conceptos de la teoría contractualista y la de los anticontractualistas, los primeros sostienen que al iniciar cualquier actividad laboral se necesita un acuerdo de voluntades, así sea el caso que una sea tácita. Por eso se entiende que un trabajador acepta laborar con otra persona, el patrón y esta conviene que se realice la labor material, y así tenemos que a surgido el acuerdo de voluntades que obliga jurídicamente a las dos partes mencionadas. De acuerdo a nuestras leyes vigentes y aparecen los efectos jurídicos que son la consecuencia de ese contrato. Los anticontractualistas sostienen, que a partir de Lotmar, en Alemania, que la relación del trabajo se contempla primero dentro del campo contractual, pues se refiere a las obligaciones que nacen de las reglamentaciones impuestas por el patrono.

Mario de la Cueva define.- “ Que la relación de trabajo es una situación jurídica objetiva que se crea entre un trabajador y un patrono por la prestación de un trabajo subordinado, cualquiera que sea el acto o causa que le dio origen, en virtud de la cual se aplica al trabajador un estatuto objetivo”⁴

Así Euquerio Guerrero.-” Aquel convenio celebrado entre, el patrón y su trabajador, para la prestación de los servicios de este.”⁵

Alberto Briseño Ruiz “ Que la relación de trabajo es una institución jurídica constituida por un conjunto de reglas impuestas por el Estado, que forman unidades. Las

⁴ De la Cueva, Mario. Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I, Editorial Porrúa Cuarta Edición, México 1990, p 457

⁵ Euquerio Guerrero. Manual de Derecho de Trabajo. Editorial Porrúa, México 1977 p 39

partes solo tienen eventualmente la facultad de prestar su adhesión; Después de hacerlo, su voluntad resulta intranscendente y los efectos de la institución se producen de manera automática.”⁶

De ahí que una institución jurídica sea un conjunto de normas de igual naturaleza, que regula en todo orgánico y persigue una misma finalidad.

Podemos concluir que la institución jurídica de la relación de trabajo consta de algunos elementos fundamentales de igual jerarquía, así tenemos que ante la ausencia de uno, no se daría la relación.

Prestación del servicio, la realización de actos materiales por el trabajador. Esta prestación constituye el presupuesto de la relación, el que da origen a la aplicación de la Ley Laboral.

Sujetos, patrón y trabajador. El primero es el receptor del beneficio o del servicio, el segundo es el realizador del beneficio.

Individualización elemento que afecta a la naturaleza de la relación, de tal manera que ésta existe entre un patrón particularmente determinado y la persona que real, material y efectivamente presta el servicio

⁶ Briseño Ruiz, Alberto Derecho Individual del Trabajo Editorial Harla, México 1985 p 115

La subordinación, que constituye el elemento de distinción. La aplicación de la Ley Federal de Trabajo se refiere exclusivamente a las personas que prestan un servicio en forma personal y subordinada.

Objeto, constituido por la seguridad que se deriva de la relación y de los preceptos legales que se refieren de manera primaria y elemental al trabajador.

1.3 ELEMENTOS DE LA RELACION LABORAL

De acuerdo a la definición del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo se derivan los siguientes elementos.

ELEMENTOS SUJETIVOS

Trabajador.

Patrón.

ELEMENTOS OBJETIVOS

Prestación de un trabajo personal subordinado.

Pago de un salario.

1.3.1. Trabajador.

CONCEPTO DE TRABAJADOR: El artículo 8° de la Ley Federal del Trabajo señala que “Trabajador es la persona física que presta a otra, física o moral, un trabajo

personal subordinado”. y agrega mas adelante que se entiende por trabajo toda actividad humana, ya sea intelectual o material, independientemente del grado de preparación.

Por lo que al sexo se refiere de la persona fisica; la Constitución Política, según última reforma de 1974, dispone en su artículo 4° que “ el varón y la mujer son iguales ante la ley “. Debe cuidarse en todo momento la dignidad del trabajador que implica proporcionarle lo necesario para el mejoramiento moral, social y económico de su persona y su familia.

1.3.2. PATRON

CONCEPTO DE PATRON. El artículo 10° de la citada Ley Federal del Trabajo define que “ El patrón es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o de varios trabajadores”.

La conclusión a que habrá de llegarse es que la condición de trabajador podrá depender de dos factores. Conforme al primero resultará del otro objetivo de la existencia de la relación subordinada. En estos casos no importará el espíritu con que el trabajador participe de la relación, esto es más o menos inclinado en favor de la clase empresarial, y sólo se tendrá en cuenta la prestación sé servicios. De acuerdo con el segundo la condición de trabajador dependerá solo de la actividad, sin tener en cuenta la existencia o inexistencia de un patrón determinado.

Los ejemplos de trabajadores no asalariados son frecuentes en nuestro medio tienen, sin duda ese carácter los vendedores de periódicos, los aceadores de calzado, los conductores de taxis cuando son propietarios de los vehículos, los vendedores ambulantes, los cargadores de bultos en los mercados, estaciones de ferrocarriles, terminales de autobuses y aeropuertos, etc. Respecto a ellos no cabe duda de su pertenencia a la clase proletaria, ni de su condición de trabajadores, pese a que, en los más de los casos, se actualice esa condición en prestaciones instantáneas de servicios, o inclusive, su actividad pudiera llegar a confundirse con la de un pequeño comerciante.

SUBORDINACION

El elemento subordinación sirve para diferenciar la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios; ese término es la consecuencia de una larga controversia doctrinal y jurisprudencial.

La subordinación se relaciona al deber, al cumplimiento de ciertos lineamientos que afectan a determinada persona por encontrarse en una situación donde resulta obligada; es decir supone una facultad, esto es la posibilidad de exigencia, de conminar a un cumplimiento. En el mundo tanto lo real como lo ideal, la naturaleza al igual que la persona al establecer relaciones, lo hace sobre una de estas bases: coordinación supone un principio de igualdad; supraordenación, que establece la relación de inferior a superior.

Cuando la subordinación es absoluta desaparece la personalidad, lesiona la dignidad, impide el desenvolvimiento, no permite, a cada quien realizarse en la esfera de la propia capacidad, aptitudes, y deseos. Sólo la subordinación que se refiere al orden jurídico, permite el respeto a la dignidad del ser humano.

Por subordinación se entiende, de una manera general, la relación jurídica que se crea entre el trabajador y el patrono, en virtud de la cual está obligado el primero, en la prestación de sus servicios, a cumplir sus obligaciones y las instrucciones dadas por el segundo para el mejor desarrollo de las actividades de la empresa.

De Ferrari, que existen varias clases de subordinación, de esta manera la subordinación jurídica sería aquella que emana del contrato al dar este, a una de las partes, la facultad de impartir ordenes y al imponer a la otra la obligación de acatarlas. En cambio la subordinación económica se basaría en la existencia de las clases sociales sometidas económicamente unas a otras. Esta subordinación de carácter material resultaría del hecho de que el obrero obtiene normalmente de su trabajo su único medio de vida, lo que obligaría a aceptar que su actividad se viera siempre dirigida por el que paga el salario.⁷

⁷ De Ferrari Derecho del Trabajo, Tomo II, Segunda Edición. Ediciones De Palma, México 1977 p 135

La subordinación jurídica es la creada por el contrato de trabajo y establecida de un modo formal por un acto de voluntad, mientras que la subordinación económica en cambio es un status de hecho y no de derecho.

Si una persona presta un servicio y, por razones económicas y no jurídicas, se ve obligada a entregar a otra su capacidad de trabajo, si para poder vivir el trabajador permite o se ve obligado a permitir que el patrono absorba toda su actividad laborativa y todas sus horas disponibles, si, en fin, el contrato de trabajo se celebra y se ajusta de esta manera, debe entenderse que la situación de su subordinación que, el contrato crea es aceptada por el trabajador porque se siente impotente frente al poder de los hechos y no frente al poder de las normas o de los compromisos.

Esta situación de dependencia que establece el contrato y el poder que uno de los contratantes se reserva sobre la persona del otro, cuando se dice que el contrato de trabajo establece entre dos personas una relación jurídica de poder, una relación de subordinación o dependencia personal establecida por razones jurídicas y no políticas, se hace simplemente referencia al derecho, es decir, a la posibilidad normativa que se ha reservado una de las partes de dirigir la actividad de la otra en plano profesional en vista de un resultado útil para la sociedad.⁸

⁸ García Maynez Libertad como Derecho y como Poder, Tercera Edición Editorial Porrúa México 1979 p. 17.

La idea de subordinación jurídica se caracteriza por el hecho de dar a una de las partes la facultad de conducir la actividad de otra persona en el plano profesional.

Cuando los autores hacen alusión al estado de subordinación derivado del contrato de trabajo se refieren a la facultad que este da a una de las partes de impartir ordenes y de la obligación que impone a la otra de acatarlas.

Riva Sanseverino, señala que “ que el estado de subordinación no es susceptible de una determinación apriorística general valida para todas las innumerables formas del contrato de trabajo, y agrega la misma autora, la subordinación del trabajador varía de intensidad pasando de un máximo a un mínimo, según la naturaleza de la prestación, y, en particular, a medida que del trabajo prevalentemente material se pasa al trabajo predominantemente intelectual.⁹

Cuando se habla de la subordinación que crea el contrato de trabajo no se hace referencia a una situación de hecho en la que el trabajador pierde su iniciativa y su libertad y aparece desarrollando una actividad totalmente dirigida. La subordinación a que se refiere la doctrina y la jurisprudencia es siempre un poder.

SALARIO

Hemos escuchado muchas veces que el único patrimonio del trabajador es su salario y este a su vez debe satisfacer con amplitud las necesidades de toda índole del trabajador y su familia.

⁹ Riva Sanseverino Derecho del Trabajo sobre el alcance y el concepto de la subordinación, Tomo I, 1949, p.86

De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrono al trabajador; sino que además de esa prestación principal, están comprendidas en el mismo, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato, en favor del trabajador.

La Ley, en concordancia con la doctrina de la relación de trabajo como una situación jurídica objetiva nacida de una prestación de trabajo, señala que el salario es toda retribución, cualquiera que sea su forma e independiente de la fuente de que proceda. Así se concluye que el salario es la retribución que debe percibir el trabajador por su trabajo, a fin de que pueda conducir una existencia que corresponda a la dignidad de la persona humana, o bien una retribución que asegure al trabajador y a su familia una existencia decorosa.

1.4 LA RELACION JURICA LABORAL ENTRE PARTICULARES Y CON EL ESTADO.

En el presente capitulo trataré en particular, de los “trabajadores especiales” y con mayor detalle de los empleados de confianza.

A partir de 1962, el hecho de que el trabajador fuera calificado como de confianza adquirió especial importancia, en razón de que en la fracción XXII, del inciso “A” del artículo 123 Constitucional se permitió eximir al patrón; en algunos casos, de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización y en el artículo 124 fracción IV de la Ley de 1931, al reglamentar esa disposición, se incluyó entre los casos de excepción a los trabajadores de confianza.

El artículo 9º de la Ley del trabajo vigente, advierte “ que la categoría de trabajador de confianza depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto”

“Son funciones de confianza las de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización, cuando tengan carácter general, y las que se relacionen con trabajos personales del patrón dentro de la empresa o establecimiento”

Los trabajadores de confianza y la participación en las utilidades: el artículo 127 excluyó del derecho a concurrir al reparto de la utilidad obrera a los directores, administradores y gerentes generales, y en su fracción segunda dispone “ a los demás trabajadores de confianza participaran en las, utilidades de las empresas, pero si el salario que perciben es mayor del que corresponda al trabajador de planta de mas alto salario dentro de la empresa, se considerará este salario, aumentando en un 20% veinte por ciento, como salario máximo. La pérdida de la confianza es causa de terminación del contrato cuando existan circunstancias que, sin consistir, precisamente, en las causas

señaladas en el artículo 121, si sean motivos bastantes para que, tomando en cuenta la situación particular de estos trabajadores y el contacto estrecho que guardan en los intereses patronales, ameriten la separación del trabajador.

El artículo 123, no establece ninguna diferencia en lo que a la rescisión de las relaciones de trabajo concierne, es decir que ningún trabajador, cualquiera que sea la condición en que presta sus servicios, puede ser despedido injustificadamente de su empleo. Para que la rescisión se produzca será indispensable que exista y se pruebe la existencia de un motivo razonable de pérdida de la confianza.

La pérdida de la confianza por motivo razonable no significa, la comisión de una falta que amerite la rescisión de una relación de trabajo ordinaria.

1.4.1 LA DURACION DE LAS RELACIONES LABORALES

La estabilidad en el trabajo es un principio que otorga carácter permanente a la relación de trabajo y hace depender su disolución únicamente de la voluntad del trabajador y solo excepcionalmente de la del patrono, del incumplimiento grave de las obligaciones del trabajador y de circunstancias ajenas a la voluntad de los sujetos de la relación que hagan imposible su continuación.

La estabilidad posee una doble naturaleza: es un derecho de cada trabajador de permanecer en su trabajo en tanto no incumpla sus obligaciones y no de causa para su

separación y es al mismo tiempo a la fuente de otro principio fundamental en la vida del trabajador, que es el derecho de antigüedad en el trabajo.

Esta concepción de la estabilidad fluye de la naturaleza de la relación del trabajo, conocida, como una situación jurídica objetiva que se crea entre el trabajador y el patrono por el simple hecho de la prestación del trabajo. Se habla de estabilidad absoluta cuando se niega al patrono, de manera total, la facultad de disolver una relación de trabajo por un acto unilateral de su voluntad y únicamente se permite la disolución por causa justificada.

El principio de la duración indeterminada de las relaciones de trabajo, la legislación de 1931, expreso que las relaciones de trabajo son de duración indeterminada en tanto subsista la materia que les dio origen; El capítulo segundo del título segundo de la Ley en su artículo 35 dice “ las relaciones de trabajo pueden ser para obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado”. Y en su párrafo final hace referencia al decir que “a falta de estipulaciones expresas, la relación será por tiempo indeterminado”. Los artículos 36 a 38 fijan la esencia de la fórmula al señalar las hipótesis de relaciones para obra o por tiempo determinado, a lo que implica la imposibilidad de una aplicación analógica. Por último el artículo 39 “si vencido el término que se hubiese señalado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia”.

La duración indeterminada de las relaciones es el principio de base, que no depende de su eficacia de la voluntad de las partes y que únicamente flexiona si lo requiere la naturaleza de las cosas. La duración de una relación de trabajo para obra determinada puede estipularse cuando lo exija su naturaleza.

Si la relación de trabajo fuere por tiempo determinado menor de un año, se debe pagar una cantidad igual al importe de los salarios de la mitad del tiempo de servicios prestados, además de tres meses de salario y salarios vencidos. Y cuando la relación excede de un año, en una cantidad igual al importe de los salarios de seis meses por el primer año y de veinte días por cada uno de los años siguientes en que hubiese prestado sus servicios, además de la indemnización de tres meses y salarios vencidos, lo que da una indemnización de nueve meses. En los contratos por obra determinada debe expresarse con toda claridad en que consiste la obra, que puede ser promocional, o bien indicarse que se trata de un pedido especial, en cuyo caso debe precisarse, la clase de contrato que exige el pedido.

Los contratos de prueba no están permitidos en nuestra legislación de trabajo en materia individual, por lo que los contratos de veintiocho días a treinta días carecen de toda validez jurídica, en virtud de que muchos patrones, respaldándose de este tipo de contratos a prueba, pretenden burlar las disposiciones de la Ley de la materia, y así se daban casos de que había trabajadores con más de diez años de antigüedad y estaban aún, sujetos a un contrato a prueba o de veintiocho días.

1.4.2 MODOS DE EXTINCION DE LAS RELACIONES LABORALES

La suspensión de las relaciones laborales individuales de trabajo es la institución que tiene por objeto conservar la vida de las relaciones, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad, para el trabajador y el patrono, cuando alguna circunstancia distinta de los riesgos de trabajo, impide al trabajador la prestación de su trabajo, para establecer que cuando exista alguna circunstancia justificativa que impide prestar su trabajo, el patrono no podrá disolver la relación y quedará obligado a respetar todos los derechos del trabajador y a reinstalarlo en su trabajo, al desaparecer la causa que le había impedido desempeñarlo.

La suspensión se distingue de la disolución; por su carácter temporal, es decir que su aplicación esta condicionada a la presencia de una circunstancia que no permite que el trabajador desarrolle su actividad durante algún tiempo, y pasado este, se reanuda la prestación de trabajo.

El artículo 42° de la Ley Federal del Trabajo menciona las causas de la suspensión temporal de las obligaciones de prestar servicios y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón.

I. La enfermedad contagiosa del trabajador.

- II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no Constituya un riesgo de trabajo.
- III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria.
- IV. El arresto del trabajador.
- V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5° de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31° fracción III de la misma.
- VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales.
- VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios Para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador.

De lo anterior se concluye que son causas justificadas de suspensión que impiden al trabajador prestar su trabajo y lo liberan de responsabilidad.

La suspensión no produce la disolución de la relación de trabajo, sino al contrario, su finalidad es que permanezca activa, en su estado latente y su función como señala el artículo 42° de la citada Ley, consiste en suspender la relación de trabajo del lado del trabajador, de la prestación del trabajo, y del patrono, de la obligación de pagar un salario; y como característica podemos señalar que tiene un carácter temporal y así concluir la causa que dio origen a esta suspensión se reanudaran los efectos de la

relación, por lo que el trabajador volverá a prestar el trabajo y como consecuencia el patrono pagara un salario.

La suspensión opera a indicación del trabajador tratándose como ejemplo; de que éste padeciera alguna enfermedad contagiosa, puede y debe decretarla el patrono para evitar dañar a los demás trabajadores, en caso de que no dé aviso podría el patrono rescindir de la relación de trabajo por falta de asistencia del trabajador. Lo anterior se encuentra debidamente fundamentado en el artículo 134 fracción V de la Ley Federal Trabajo que advierte “son obligaciones del trabajador dar aviso inmediato al patrono, salvo caso fortuito o fuerza mayor, de las causas justificadas que le impidan concurrir a su trabajo”.

Rescisión de las Relaciones de Trabajo.

Por su parte Mario de la Cueva, define que “la rescisión, es la disolución de la relación de trabajo, decretado por uno de sus sujetos, cuando el otro incumple gravemente sus obligaciones “y agrega que la disolución de las relaciones individuales de trabajo puede únicamente decretarse por el patrono si existe una causa justificada; en ausencia de ella el patrono que hubiere disuelto la relación estará obligado, a cumplir la relación o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario”¹⁰

¹⁰ De la Cueva, Mario Ob Cit. p 490.

La rescisión es el resultado del ejercicio de un derecho potestativo que corresponde a cada uno de los sujetos de la relación, en el caso de que el otro, no cumpla con sus obligaciones.

Agrega De la Cueva que “ la terminación como modo de extinción de la relación de trabajo, es la disolución de las relaciones de trabajo, por mutuo consentimiento o como consecuencia de la interferencia de un hecho, independiente de la voluntad de los trabajadores o de los patronos, que hace imposible su continuación.”¹¹

La diferencia entre la rescisión y la terminación, radica en que la rescisión toma su origen en el incumplimiento culposo de las obligaciones y la terminación es la consecuencia de un hecho ajeno a la voluntad de los hombres.

El artículo 46° de la Ley Federal del Trabajo previene que “ el trabajador o el patrón podrán rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad”.

De acuerdo a lo establecido por el artículo 47° de la citada Ley, a continuación se enumeran algunas de las causas de rescisión de la relación, sin responsabilidad para el patrón.

¹¹ Ibidem P 492

a) Faltas de probidad: incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, y de aquí se desprenden los siguientes elementos; La existencia de la falta y que la misma ocurra durante las labores, por lo que se refiere a la fracción III ocurre lo mismo, y la fracción IV la falta cometida fuera de las horas de trabajo y agrega que haga imposible el cumplimiento de la relación de trabajo. El concepto de probidad de acuerdo a lo señalado por el Diccionario de la Academia se refiere a “bondad, rectitud de ánimo, hombría de bien, integridad y honradez en el obrar.

b) Injurias esta lleva la intención de injurias.

c) Actos de violencia, amagos y malos tratos: La fracción segunda del mismo artículo considera como causa justificada de rescisión que se medie la provocación o que el trabajador obre en defensa propia, porque es frecuente que los jefes o superiores al trabajador injurien o intenten golpear a los mismos, y si el personal directivo provoca al trabajador este obra en defensa propia, por lo tanto no se puede imputar acto culposo.

d) Actos intencionales e imprudencia grave: Las fracciones V, VI y VII señala que ocasionar intencionalmente un perjuicio material o con negligencia tal que ella sea la causa del perjuicio, y por su imprudencia o descuido, la seguridad del establecimiento o de las personas ocasiono un daño.

e) Actos inmorales: la fracción VIII habla de los cometidos por el trabajador en el establecimiento o lugar de trabajo.

f) Revelación de secretos: el artículo 134 fracción XIII, obliga a los trabajadores a guardar los secretos técnicos o comerciales de fabricación de los productos de que tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen y de los asuntos administrativos reservados, y que si se divulgan pueden causar perjuicio a la empresa.

g) Faltas de asistencia al trabajo: en el artículo 122 de la citada Ley de 1931, señalaba que era causa de rescisión tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un mes, sin permiso del patrono o causa justificada.

h) Desobediencia del trabajador: lo establecido por el artículo 134 fracción III, está obligado el trabajador a desempeñar el trabajo bajo la dirección del patrono o de su representante, a cuya autoridad estará subordinado en todo lo que al trabajo se refiere.

l) Negativa a adoptar las medidas preventivas y los procedimientos indicados para evitar accidentes y enfermedades.

j) La ebriedad y el uso de narcóticos o de drogas enervantes: la Suprema Corte de Justicia fijó su jurisprudencia señalando que “no es indispensable la prueba pericial, en razón de que el estado de ebriedad cae bajo la simple apreciación de los sentidos. Los narcóticos y drogas enervantes una excepción para hacer uso de los mismos; es que estos se utilicen por prescripción médica, y hacer del conocimiento al patrono y mostrar la prescripción suscrita por el médico.

k) L sentencia penal condenatoria. Si la sentencia es absolutoria, el trabajador puede regresar a su trabajo, si la pena de prisión impide el cumplimiento de la relación de trabajo se produce automáticamente la suspensión.

Por otro lado el artículo 53° de la Ley del Trabajo señala que “ son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. El mutuo consentimiento de las partes.
- II. La muerte del trabajador
- III. La terminación de la obra o vencimiento del termino o inversión del capital.
- IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y
- V. Los casos a que se refiere el artículo 434 de la misma Ley.

Artículo 434.-” son causa de terminación de las relaciones de trabajo:

- I. La fuerza mayor o caso fortuito no imputable al patrón o su incapacidad física o mental o su muerte, que produzca como consecuencia necesaria inmediata y directa, la terminación de los trabajos.
- II. La incosteabilidad notoria y manifiesta de la explotación.
- III. El agotamiento de la materia objeto de una industria extractiva.
- IV. El concurso o la quiebra legalmente declarado, si la autoridad competente o los acreedores resuelven el cierre definitivo de la empresa o la reducción definitiva de sus trabajos.



La disolución se inicia con el despido, al que la doctrina define como el acto por virtud del cual hace saber el patrono al trabajador que rescinde o da por terminada la relación del trabajo, por lo que, en consecuencia, queda separado del trabajo, o con la separación del trabajador de su trabajo, acto que se define como el aviso que da el trabajador al patrono de que rescinde de la relación de trabajo, y exige la indemnización que le corresponde.

1.5 LA JORNADA

Hablar de la jornada de trabajo resulta complicada dado, que para la legislación, la doctrina y la jurisprudencia, la jornada de trabajo no era un número determinado de horas, sino la prestación de trabajo por el número de horas que hubiere estipulado, y a falta de estipulación, por el máximo legal, significaba que la jornada de trabajo es la prestación efectiva de siete u ocho horas de trabajo.

Así el artículo 58º de la Ley Federal de Trabajo define a la jornada de trabajo, como " el tiempo durante el cual el trabajador presta el servicio ".

Podemos decir que la jornada humana no debe de exceder de las ocho horas de trabajo, toda vez que esta expresamente prohibido y en consecuencia se entiende que cuando excede de esas ocho horas estamos ante una jornada inhumana de trabajo, y está

es la fijada por el trabajador y el patrono y la consignada ante los contratos colectivos de trabajo, igual o menor que la jornada máxima.

El artículo 59° de la Ley señala que “el trabajador y el patrono deben fijara la duración de la jornada, sin que puede exceder de los máximos legales”. Y por su parte el artículo 68° previene que los “trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido por la Ley”.

1.6 RECLUSOS

Al referimos a los reclusos conocidos también como reos, internos, detenidos, inculpados etc., se puede decir que estos son personas o una agrupación de personas que se encuentran recluidos en los establecimientos adaptados para cumplir con el castigo que legalmente le ha impuesto el Estado al delincuente. Así la vida penitenciaria no resulta agradable para quienes llegan por primera vez, es decir que no se desarrolla normalmente ya que dentro de cualquier penal o penitenciaria existe intimidación por parte de quienes se creen tener mas derechos que los sujetos de nuevo ingreso, debemos de tomar en cuenta que muchas de las veces la conducta indisciplinada de los internos no es una manifestación de incorregibilidad o rebeldía contra el orden establecido.

El artículo 5° del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación social señala que son sinónimos los vocablos “ INTERNOS y RECLUSOS “ con que designan a las personas privados de su libertad y en el artículo 12° del mismo reglamento citado.

señala que “Son reclusorios las instituciones públicas destinadas a la internación de quienes se encuentran restringidos de su libertad corporal por una resolución judicial o administrativa “. El sistema de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal se integra por:

I.- Reclusorios Preventivos.

II.- Penitenciarias o establecimientos de ejecución de penas privativas de libertad.

III.- Instituciones abiertas

IV.- Reclusorios para el cumplimiento de arrestos.

V.- Centro Médico para reclusorios.

1.6.1 CARCEL

Definición de cárcel.- Proviene del latín carcer-eris que significa “ local para presos” siendo en consecuencia el edificio donde son custodiados los presos.¹²

Rafael de Pina define como “ el establecimiento público destinado a la ejecución

¹² Carranca y Rivas R Carcel y penas en México, Editorial Porrúa, México 1974 p 154

de las sanciones privativas de la libertad a la guarda de procesados, en tanto se tramita o falla el proceso que se les siga”¹³

1.6.2 PRISION

Definición de prisión.- Proviene del latín prehensionis e indica acción de aprehender, asir o tomar, por extensión es el sitio en donde se asegura o encierra a los presos, sin embargo, dándole un matiz restrictivo a dicho término, prisión resultaría que es el acto o sanción que consiste en la privación de la libertad”¹⁴

La penitenciaría se distingue de la cárcel y de la prisión porque ella tiene relación con un establecimiento para el cumplimiento de las penas de los individuos condenados a sentencia firme, en tanto la prisión encierra a la pena en sí misma y la cárcel por su parte resulta un término extenso.

La Constitución la considera como el establecimiento destinado a la extinción de la pena corporal; utilizando el vocablo pena corporal en el sentido de privación de la libertad corporal, y no en el sentido amplio, ya que éste comprende todos los males que se imponen en el cuerpo de una persona para ocasionarle un dolor o grave molestia física

¹³ De pina Rafael Diccionario de Derecho Penal, Editorial Porrúa, México1984, p. 137

¹⁴ Carranca y Rivas, R Ob Cit p 155

al condenado. Según el Código Penal, la prisión consiste en la privación de la libertad corporal cuya duración puede ser de tres días a cuarenta años. Para algunos autores la voz prisión comprende toda clase de establecimiento relacionado con el derecho penal, hay instalaciones que utilizan como sinónimos las palabras prisión y cárcel, sin embargo el concepto de cárcel procede a las de presidio, prisión y penitenciaria. Con la voz cárcel se designa histórica y técnicamente el local o edificio en que se aloja a los procesados o encausados, y presidio, prisión o penitenciaria, indican en cambio el destinado a los sentenciados, o sea a los condenados en justicia.

En el Código Penal de 1871 se distinguían: arresto menor, arresto mayor, reclusión en establecimiento de reclusión penal, prisión ordinaria prisión extraordinaria y en su artículo 61° se prohibía la pena de presidio, estas penas privativas de libertad las cuales se distinguían básicamente por su duración. En el Código Penal de 1929 se mencionaban el arresto, la segregación celular y la reclusión simple; nuestro Código Penal actual vigente al referirse a la ejecución usa el vocablo cárcel penitenciaria y presidio, pero en realidad solo existe la pena de prisión. Pese a que muchas legislaciones hacen estas distinciones de varias penas privativas de la libertad, esta diversidad legal no trasciende en la práctica debido a que es muy común que todos se ejecuten de igual manera.

Por esto muchos autores, se muestran partidarios de la asimilación legal de todas las penas privativas de libertad a una sola prisión.

Para Cuello Calón la prisión “ Es el establecimiento penal donde permanecen en mayor o menor grado, privados de su libertad sometidos a un régimen determinado de vida y por lo común sujetos a la obligación de trabajar”.¹⁵

Para los juristas, la pena de prisión debe tener como límite máximo la culpabilidad del sujeto. De lo anterior podríamos definirla prisión como el sitio donde se ejecuta la sentencia de un sujeto condenado con pena privativa de la libertad corporal, por haber cometido delito que previamente se establezca.

En el Derecho Canónico donde surge, se crean sitios para enviar a culpables para reflexionar sobre su culpa, en carácter de penitenciaria para su establecimiento. Los sitios destinados para la ejecución de la pena de prisión fueron variados, según su evolución en su primera etapa, la prisión fue un lugar de guarda en donde tener seguros físicamente a los prisioneros. En realidad la prisión surge después de la gradual desaparición de las penas corporales, de las penas infamantes y de la pena de muerte. En su nacimiento fue en realidad una pena corporal que sometía al sujeto a trabajos forzados pero poco a poco se fue transformando; así la prisión resulta el arma del Estado y representa un tipo de poder que la Ley válida por ser una institución; total que se

¹⁵ Cuello Calón, Eugenio. La moderna penología, prisión del delito y tratamiento de los delincuentes. Editorial Bosch, Barcelona España 1985 p 261

entiende como una organización en donde los sujetos que en ella viven están separados completamente del mundo circundante y en que todos los procesos vitales y necesidades de los internos están administrados por un reglamento interno, y elimina la separación usual del ámbito de trabajo, vivienda y tiempo libre.

La finalidad de la pena de prisión; atendiendo a criterios de la moderna política criminológica, es preventivo-especial esto es que tiende a evitar que el sujeto reincida, y de aquí surge una segunda finalidad de prevención general, pues al sancionar al delincuente se refuerza la intimidación de la colectividad y se ejemplariza a los demás para que se abstengan de violar la norma. En el Distrito Federal, el órgano encargado de la ejecución de la pena es la Dirección General de Servicios Coordinados de prevención y Readaptación Social, que depende de la Secretaría de Gobernación, y en cada Estado la Dirección de Preventiva y Readaptación Social, o la dirección que para estos efectos designe el ejecutivo de cada entidad federativa.

De acuerdo con las modalidades de la ejecución y atención a las condiciones de seguridad, se habla de prisión de máxima seguridad de media y de mínima, como es la prisión abierta.

La extinción o liberación jurídica de la prisión se da por varias causas: por expiración del plazo integro de la condena por indulto, por amnistía, condena condicional, perdón, prescripción, muerte del interno o conmutación por otra pena.

1.6.3 CENTROS DE READAPTACION

Readaptarse socialmente significa volver a hacer apto para vivir en sociedad, al sujeto que se desadaptó y que por esta razón, violó la ley penal, convirtiéndose en delincuente.

Los centros destinados para la readaptación social, van dirigidos a los individuos que violaron la ley, y tiene lugar básicamente, en el drama penal, y su objetivo principalmente es lograr que el delincuente no reincida; la readaptación social implica hacer al sujeto apto para lograr vivir en sociedad sin entrar en conflicto con ella, la readaptación social se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo instrumentándolo para su normal desarrollo, utilizando los recursos terapéuticos. Lo anterior resulta necesario para la obtención de los diversos beneficios que se otorga la Ley. El artículo 18° Constitucional ordena que el sistema penal debe estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, por su parte el artículo 2° de la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación social de sentenciados repite el concepto Constitucional.

CAPITULO SEGUNDO
LOS INTERNOS EN LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE
READAPTACION SOCIAL

La función de estos centros de readaptación social está en la relación directa con la administración de justicia, donde se necesita mayor agilidad en los trámites, las comparecencias constantes de los imputados, ya sea para tomarles su declaración, practicar careos, reconocimiento, notificación de decretos y sentencias y demás actos procesales.

2.1 FUNCIONAMIENTO DE LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE
READAPTACION SOCIAL.

La penitenciaria en México tiene por objeto que en ella se extingan las condenas de los individuos sentenciados a prisión, por delito cometido en contra de la administración de la justicia, los sentenciados aun cuando solamente hubieran sido condenados a prisión ordinaria; los sentenciados a quienes por su mala conducta se aplicara retención; los condenados a reclusión simple pero que por su mala conducta no pudieran permanecer en la cárcel.

Lo que dio origen a la construcción de nuevos centros de readaptación, fue:

- La necesidad de que estas nuevas instalaciones permitieran desarrollar lo establecido por la Ley de Reglas Mínimas y que se aplicarían también a los procesados.

- Poder valerse de instalaciones que hicieran factible la aplicación de los métodos modernos en materia de técnica penitenciaria, para una clasificación correcta de los detenidos, de acuerdo a su personalidad criminal, y para el adecuado tratamiento de readaptación.

- Obtener la máxima seguridad que se requiere por su naturaleza, sin necesidad de recurrir los métodos de carácter represivo.

- Suprimir todas las prácticas inconvenientes en el tratamiento de los detenidos, a los cuales se había llegado en la antigua cárcel de Lecumberri.

Los reclusorios se encuentran actualmente proyectados sobre terrenos de más de 30 hectáreas, y en 1976 se inauguraron los reclusorios Norte y Oriente; el del Sur, en el año de 1979.

Cada uno de ellos posee dentro de sus instalaciones, los siguientes edificios:

1.- Tribunales de Justicia. Instalaciones anexas al reclusorio a donde llegan por medio de túneles subterráneos, para doce juzgados del fuero común y dos del fuero

federal. Así mismo existen oficinas destinadas para los Defensores de Oficio y para los Ministerios Públicos; una sala de audiencia.

2.- Aduana. En ella permiten el control de automóviles que entran a dejar a las personas privadas de su libertad; se controla además la introducción de alimentos, publicaciones, cartas, salida y entrada de funcionarios, y facilitar la salida de detenidos, además de que se realizan chequeos o revisiones por parte del personal especializado de toda persona que entra al interior del Reclusorio.

3.- Edificio de Gobierno y administración. Se integra con las oficinas para el Director General, el Subdirector Técnico y Administrativo, la del Secretario General, Oficinas Administrativas, jefe y subjefes de vigilancia y custodia, un centro de información para el público y los interlocutorios reservados para los detenidos con sus defensores, personal de secretaría, archivos, cuartos de fotografía, y revelado, servicios sanitarios, dormitorios para el personal con sus sanitarios, un cuarto de armamentos y salón comedor.

4.- Estancia de ingreso. Edificio de dos pisos, con zonas para el registro, identificación e inmatriculación de los detenidos que después de haber sido “fichados” permanecen en él durante 72 horas, en espera de que transcurran las mismas horas constitucionales y se resuelva su situación jurídica: libertad o formal prisión, este lugar esta separado de los dormitorios de los procesados.

5.- Centro de Observación y Clasificación. En el se encuentra el área de psicología y servicio social, del cuerpo psiquiátrico, el jefe del departamento de criminología, estas oficinas se encuentran en el primer piso o planta baja, cuenta con 96 celdas con camas triples y sirven para alojar a los detenidos que han pasado de la instancia de ingreso a este edificio para que se les observe, se les practiquen exámenes de personalidad y una vez después de ser clasificados se reparten en los diferentes dormitorios según el tipo de tratamiento que ameriten.

6.- Servicios médicos. Este es un anexo del Centro de Observación y Clasificación y consta de oficinas para el jefe de servicios médicos, un laboratorio para análisis, una estancia para rayos X, asistencia odontológica, una sala para cirugías menores y otra sala para prácticas de encefalogramas.

7.- Dormitorios. Clasificados conforme a las características de los internos; celdas separadas de procesados, penados y reincidentes, otras destinadas para el primer periodo de observación previa a la clasificación; homosexuales, farmacodependientes y de segregación. Son diez dormitorios, de los cuales ocho tienen capacidad para 144 camas repartidas en 48 celdas con tres camas cada una cada celda posee un comedor de concreto, un lavabo y un baño, con tres camas de cemento empotradas a la pared, cuentan con instalaciones eléctricas.

Los dormitorios 9 y 10 se encuentran separados del resto, a través de cuatro altos y gruesos muros, dotados de celdas individuales y con una capacidad para 52 detenidos, las puertas de las celdas son de barras de fierro, se cuenta con áreas verdes y jardines.

8.- Talleres. Esta área esta cercana a los dormitorios fundamentalmente para la enseñanza de un oficio productivo.

9.- Área de Servicios Generales. En esta se da servicio a todos los detenidos y al personal administrativo y de custodia; luz, agua, cocina, lavandería, etc.

10.- Auditorio. En el se llevan a cabo conferencias cine, teatro, actividades culturales y recreativas.

11.- Zona de enseñanza y deportes. En el se encuentra aulas que reciben a los detenidos que desean terminar su educación elemental o secundaria, después de la zona reservada para las visitas familiares se encuentra un gimnasio, canchas de fut-bol, basketbool, y campos deportivos.

12.- Lugar para visitas familiares y visitas íntimas . Cuenta con salas en las cuales el procesado para la mayor parte del tiempo con su familia los días de visitas y que son los martes, jueves, sábados y domingos, con un horario de diez de la mañana a las cinco de la tarde, cuenta con ventanales grandes que permite la visibilidad hacia los jardines; el

área de visita íntima se encuentra cercano al ingreso al reclusorio, de modo que permite el acceso discreto de la esposa o la concubina.

2.2 CLASIFICACION DE LOS INTERNOS.

La Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación social de sentenciados prevé en relación a los procesados y a los condenados, la observación científica de la personalidad.

Los artículos 6 y 7 de la Ley de Normas Mínimas establecen que “ el tratamiento será individualizado con aportación de las diversas ciencias y disciplinas pertinentes para la reincorporación social del sujeto, consideradas sus circunstancias personales. y agrega el artículo 7º “ que el régimen penitenciario tendrá carácter progresivo y técnico y constará, por lo menos, de periodos de estudio y diagnóstico y de tratamiento. El tratamiento se fundará en los resultados de los estudios de personalidad que se practiquen al reo, los que deberán ser actualizados periódicamente.

La clasificación de los detenidos constituye la mejor forma para lograr la individualización del tratamiento y tendrá como fin la readaptación. El artículo 18 de la Constitución establece que “ sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán separados “.

El artículo 6° de la Ley de Normas Mínimas establece en su segundo párrafo “ para lograr una mejor individualización del tratamiento y tomando en cuentas las condiciones de cada medio, se clasificará a los reos en instituciones especializadas, entre las que podrán figurar establecimientos de seguridad máxima, media, mínima campamentos penales, hospitales psiquiátricos, y para infecciosos.

Todo detenido al ingresar permanece privado de su libertad, en el edificio denominado “estancia de ingreso” , la clasificación certera y eficaz debe fundarse en la personalidad del condenado , elemento esencial para proceder a la individualización de su tratamiento. Por lo tanto , al proceder a una clasificación de los reclusos no puede prescindirse de consideraciones de tipo administrativo encaminados a mantener la seguridad, el orden y la buena marcha del establecimiento penal, deben tomarse en consideración para la clasificación de los penados los siguientes factores

1. Sexo.- La separación de sexos tiene un fundamento de moralidad
2. Edad.- Los jóvenes deben ser separados de los adultos para evitar su corrupción
3. Ancianos e inválidos
4. Estado de salud, para efecto de enfermedades contagiosas
5. Los elementos perturbadores, rebeldes, así como los inclinados a intentar evasión por razones de disciplina y seguridad

6. La duración de la pena. La agrupación de los reclusos de acuerdo con la duración de su condena permite una mejor organización del trabajo y de la educación.

Así la reclusión preventiva se destinara a: La custodia de indiciados; la prisión preventiva de procesados en el Distrito Federal; la custodia de reclusos cuya sentencia no haya causado ejecutoria; y a la prisión provisional en el trámite de extradición, ordenada por autoridad competente. La prisión preventiva, se compone de varias etapas que, de cierta manera, responden al momento procesal en que se encuentran el sujeto detenido:

a) Estancia de Ingreso: En este edificio es donde el internado viene sometido a algunos exámenes y practicas administrativas que servirán como punto de apoyo para la integración futura de su examen de personalidad y si el caso lo amerita, para una integración presente a un tratamiento medico especializado, en este lugar el indiciado no estará mas de 72 horas, plazo constitucional en el que el Juez, deberá dictar el auto de formal prisión del sujeto o su libertad por falta de méritos.

Y las primeras practicas y exámenes que se le aplicaran a los indiciados en un reclusorio preventivo son:

- 1.- La elaboración de la ficha signalética que comprende los generales del sujeto.
- 2.- Fecha y hora de ingreso y salida, así como las constancias que acrediten su internamiento.

3.- Identificación dactilar.

4.- Identificación fotográfica de frente y de perfil.

5.- Autoridad que ha determinado la privación de la libertad y los motivos de ésta.

La práctica del examen a que se refiere el artículo 272 del Código de Procedimientos Penales, a fin de que se dictamine su estado físico y mental.

Por último se contemplan las fases de apoyo en favor del inculcado: a la que se le llama de orientación jurídica para que el individuo conozca el significado y trascendencia de su situación personal, sus derechos y obligaciones. Una fase llamada de asistencia psicológica, para que el inculcado reciba atención y apoyo médico y psicológico, para evitar posibles trastornos de angustia y depresión.

Hecho lo anterior es trasladado al edificio denominado Centro de Observación y Clasificación, en donde se le práctica al internado un estudio de personalidad y en base a sus resultados se clasifique a un dormitorio y de ahí se dará el tratamiento para lograr su readaptación y reincorporación a la sociedad.

En el área de centro de observación y clasificación, si fue dictado el auto de formal prisión el procesado será trasladado a este lugar con en el que personal técnico del reclusorio, le someterá a estudios de carácter psicológico, psiquiátrico, pedagógico, criminalológico y de trabajo social, los resultados de dichos estudios conformarán un perfil

sobre personalidad del sujeto observado, detectando así: el tratamiento a seguir, lugar de residencia dentro de la institución, y; la terapia ocupacional.

Cubierta la etapa de observación y clasificación, del sujeto, será enviado al dormitorio que le corresponda, señalándose expresamente cual será su habitación y la reglamentación interior del penal; es el momento cuando el interno, se integra ala comunidad penitenciaria.

De este manera los dormitorios 1 y 2 ubica a personas que no pueden estar en otros dormitorios por poseer conductas especiales , o porque se trata de personalidades psicópatas o bien personas homosexuales; el dormitorio 3, acoge a los procesados por delitos contra el patrimonio, así como jóvenes primodelincuentes; el dormitorio 4, destinado por lo general a la seguridad personal de algunos detenidos allí alojados, como policías, militares y políticos y que en la vida libre han tenido que ver con los delincuentes, dado su situación o sus precedentes, pueden sufrir amenazas constantes o disminución a su integridad personal y que habiendo violado la ley de alguna u otra forma, se les privo de su libertad y se vieron sujetos a proceso; el dormitorio 5, alija a los procesados por delitos de naturaleza violenta, como lesiones disparo de arma de fuego, homicidio, y aquellos de fondo sexual; el dormitorio 6 aloja a procesados por delito de naturaleza violenta y sexuales; el dormitorio 7 a procesados por delitos contra la salud, el dormitorio 8, aloja a los reincidentes, considerados como peligrosos en base a su propia capacidad de contaminación para con los demás detenidos y a la gravedad de los delitos cometidos o a las penas infringidas en cualquiera de las instancias del proceso, el

dormitorio 9, tiene las mismas características que el tercero; por último el dormitorio 10, destinado como dormitorio de castigo, es decir una cárcel dentro de otra cárcel, este dormitorio se encuentra dividido por dos secciones, una destinada para los castigos y la otra para los presos políticos separadas una sección de otra por un muro muy alto de cemento, y donde se encuentran además procesados considerados como peligrosos llamada también zona de alta seguridad o de máxima seguridad.

2.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTERNOS

Este tema sobre el derecho de los internos ha sido objeto de varias violaciones, el mal trato de los prisioneros y de abusos y crueldades que cometen las autoridades en los establecimientos para la readaptación social. El tratamiento penitenciario nos ofrece un pretexto, ideal para negar los derechos fundamentales del hombre, lo que significa para el delincuente la muerte civil. El hecho de que un delincuente este preso no significa que este desprovisto de derechos, y que se encuentra entregado al arbitrio de la administración penitenciaria sino al contrario, es un sujeto de Derecho Publico teniendo relaciones jurídicas con el Estado; de los cuales surgen derechos y obligaciones, de lo anterior podemos deducir que el detenido que se encuentra sometido a un proceso, cumpliendo un arresto o condena, o sujeto a una medida de seguridad no pierde la calidad de ser humano.

Así aunque el artículo 11º Constitucional concede al individuo la garantía para entrar a la República, salir de ella viajar por su territorio, mudarse de residencia, es obvio que el detenido privado de su libertad debe estar dentro de un instituto carcelario y no puede salir de él cuando lo desee como puede hacerlo un ciudadano libre. Ahora el recluso tiene derecho a una atención médica y que se le suministren medicamentos y atenciones especializadas. Tiene derecho a un servicio odontológico, y a que se le brinden los medios necesarios para su higiene personal y tratándose de mujeres durante el embarazo recibirán atención médica especializada y servicios ginecólogos y obstétricos de emergencia.

Los derechos civiles son todos aquellos reconocidos por la Ley ordinaria civil a un individuo, desde que es concebido entre los principales se encuentran los siguientes: tiene derecho a recibir alimentación, derecho a administrar sus bienes, a casarse, a ejercitar la patria potestad conjuntamente con su cónyuge, hacer su testamento, a ser tutor curador o albacea, etc. En esta materia podemos afirmar, que cuando la ley reconozca estos derechos a un detenido, y éstos no formen parte del contenido de la pena, el sujeto privado de su libertad debe ejercerlos.

Tal parece que el único derecho que no le es suspendido, es el derecho a la defensa, como garantía constitucional, el artículo 20º fracción IX señala: “ se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda se le prestara una lista de los defensores de oficio para que elija él o los defensores de oficio que más le convenga, y si el acusado no quiere hacerlo,

el juez nombrara uno de oficio, el acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que es aprehendido, y tendrá derecho a que esté presente en todos los actos del juicio; pero tendrá la obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite”.

Este derecho subjetivo adquiere la calidad de función pública ya que el Estado está interesado en que esta función este dirigida a garantizar los derechos del detenido en el procedimiento penal, con el fin de que permanezca en estado de indefensión. Una vez que el detenido es sujeto a proceso y puesto a disposición de la autoridad administrativa penitenciaria éste derecho de defensa va garantizado por la Ley de Normas Mínimas del principio de legalidad en el ámbito penitenciario.

Los organismos de las Naciones Unidas consideraron en señalar los derechos de los internos y un sistema más humano de tratamiento. Al ingresar el interno se le da un manual o instructivo en el cual se hacen notar sus derechos y obligaciones entre los que se encuentran los siguientes:

- Derecho a un trato humano.- En el se establece que no deben existir diferencias de trato, fundadas en raza, color lengua, sexo, religión, fortuna, nacimiento, etc. El reglamento para los reclusorios del Distrito Federal prohíbe toda forma de violencia física o moral, actos que menoscaban la dignidad de los internos o que se traduzcan en tratos inhumanos, denigrantes o crueles, torturas. (artículo 9º de la Ley de Normas Mínimas.

- Derecho a la revisión médica al ingreso a prisión siendo examinado por el médico del establecimiento cuando se le ingresa al mismo conociendo su estado físico y mental y de constatarse algún signo de golpes o malos tratos las certificaciones deberán ponerse en conocimiento del juez de la causa y del Ministerio Público.

- Derecho a la alimentación, la cual debe ser buena y bien preparada cuyo valor nutritivo sea suficiente para el mantenimiento de su salud y fuerzas, en este caso y en nuestra actualidad esto resulta absurdo porque en visitas realizadas a los centros de readaptación social podemos observar que la mayoría de las familias del interno llevan comida y productos no perecederos para su alimentación entre visita y visita, dado que los mismos internos se quejan de la comida que en estos centros les sirven y en otras tantas prisiones no son suficientes, produciendo enfermedades gastrointestinales.

- Derecho a trabajar, este derecho no siempre se cumple y que por regla general se viola así también el interno puede exigir que en el lugar donde trabaje sea aireado, ventilado e higiénico, se le proporcionara a los reclusos un trabajo productivo suficiente para ocuparlos durante la duración normal de una jornada de trabajo, este trabajo deberá contribuir por su naturaleza a mantener o aumentar la capacidad del recluso para ganarse la vida después de la libertad.

Los internos tienen la facultad de escoger la clase de trabajo que desean dentro de los límites compatibles con una selección profesional racional y con las exigencias de la administración y la disciplina penitenciaria.

El artículo 65° del Reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal señala que “ El trabajo en los reclusorios es un elemento de tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria, ni ser objeto de contratación por otros internos”.

Debe brindárseles a los internos seguridad y higiene en trabajo semejantes a los que benefician a los obreros libres, en este sentido gozarán de la indemnización en caso de accidentes de trabajo y enfermedades semejantes a la de los trabajadores libres.

En cuanto a los salarios tendrán derecho a un salario normal exigible para el tipo de trabajo que realiza el cual deberá ser remunerado de forma equitativa, y una parte de esa remuneración para adquirir objetos destinados a su uso personal y enviar otra parte a su familia además tendrá un fondo de reserva que se le entregara al ser puesto en libertad.

Tiene derecho a los jornadas de trabajo no excedan de ocho horas diarias si es diurna; siete horas si es mixto; seis horas si es nocturno.

- Derecho a la formación profesional, el interno tiene derecho a que se le enseñe algún oficio útil siempre y cuando estén en condiciones de aprovecharla.

- Derecho a la instrucción, este derecho surgirá para los analfabetos y los reclusos jóvenes esta institución deberá coordinar se con el sistema de instrucción pública para

que cuando el individuo recupere su libertad pueda continuar con su formación. Este derecho se encuentra garantizado por la propia constitución en su artículo 3° y en el reglamento de Reclusorios del Distrito Federal en su artículo 76°, en el que establece que los planes y programas deberán ser autorizados por la Secretaría de Educación Pública para este tipo de establecimientos; además la documentación que se le otorgue no contendrá referencia o alusión a los centros escolares de los reclusos.

- Derecho a la remisión parcial de la pena, los reclusos disponen de este beneficio de que se les reduzca la pena un día por cada dos de trabajo, si observa buena conducta, participa en actividades educativas y efectiva readaptación social.

- Derecho a recibir visita familiar e íntima, este derecho es uno de los aspectos más importantes y fundamentales para el tratamiento penitenciario efectivo y humano.

- Derecho a una vestimenta adecuada de acuerdo a las condiciones del clima, no debe ser denigrante, ni humillante, debe estar limpia y en buen estado; cada preso deberá disponer de una cama individual y de ropa de cama pero ninguno de estos derechos antes citados se respetan hoy en día, en todas las prisiones incluso en instituciones para menores infractores es común observarlos sin calzado o con zapatos rotos y sucios, lo mismo sucede con la ropa; se sabe por visitas hechas a estos centros que la ropa no es adecuada y que la familia del interno es quien lleva ropa tanto de cama como para su persona, y que en ocasiones al ingreso se les da un cambio de ropa que solo incluye la camisa y pantalón beige, pero nunca es nueva, y no es la talla adecuada, y resultando así

contraproducente llevar ropa, pues ciertos grupos de internos ejercen autoridad ante los demás, quitándoles así sus pertenencias, dinero, comida, humillándolos, incluso al resistirse pudiera probable la muerte por tan solo un peso, no obstante lo anterior, llegada el día de la visita familiar, ciertos reclusos que se sienten con cierto dominio sobre los demás estafan y quitan sus pertenencias delante de la familia, obviamente, que la propia familia siente impotencia al no poder evitar estos actos de violencia, así mismo resulta absurdo el pensar que cada interno goza de una cama individual ya que existen celdas que llegan a albergar hasta ocho personas; cuando lo establecido para cada celda es de tres personas como máximo, y en cada celda se encuentran solo tres barras de concreto, dos empotradas de un lado y una mas de lado contrario a estas y un pequeño baño, el cual en ocasiones ni agua tiene, cabe hacer mención que para que algunos internos también gocen de luz y agua tienen que pagar una cuota en dinero o en droga para pasarles este beneficio, existiendo así corrupción, y si quieren ver televisión deberán alquilarla por una cantidad demasiado exagerada.

- Derecho a estar separados procesados de sentenciados, este derecho se encuentra fundado en la necesidad de evitar mayor contaminación de individuos diferentes para que la cárcel no se convierta en la escuela o universidad del delito .

-Derecho a la separación de los enfermos mentales, infectocontagiosos, sordomudos y menores de edad, estos internos necesitan un tratamiento adecuado en una institución separada que cuente con los medios humanos técnicos suficientes.

- Derecho a la asistencia espiritual, cuando lo necesite el interno satisfacer su vida religiosa o moral puede participar en reuniones organizadas dentro del establecimiento.

- Derecho a que sus familiares se enteren de su traslado ya sea su cónyuge o familiar más cercano, enterándose de su traslado a otro establecimiento de reclusión, o centro hospitalario, por enfermedad o accidente grave o fallecimiento.

- Derecho a salidas, el recluso podrá salir de la institución en caso de fallecimiento o enfermedad grave, tiene facultad para salir a realizar trabajos fuera de la institución en el caso de preliberados.

- Derecho a no ser sancionado sin haber sido informado de la infracción que se le atribuya y sin que se le haya permitido presentar su defensa, podrá presentar peticiones o quejas al director del establecimiento o funcionario encargado para representar; tiene derecho a no ser obligado para obtener beneficios como el de la preliberación, la visita íntima o a la alimentación como sucede.

OBLIGACIONES

- Comprometerse a acatar los reglamentos carcelarios.

- Obligación de trabajar, teniendo en cuenta su aptitud física y mental, según lo que determine el médico y de sus necesidades educativas de cualquier nivel .

- Indemnizar a la víctima con sus recursos económicos o con su trabajo en el reclusorio.

PROHIBICIONES

- Prohibido introducir elementos nocivos a la salud y seguridad, ni el personal, ni los internos podrán usar, poseer o comerciar bebidas alcohólicas, estupefacientes, psicotrópicos, sustancias tóxicas, armas, explosivos y en general instrumentos contrarios a los fines de la prisión que pongan en peligro la seguridad y el orden del establecimiento.

- Queda prohibido tener privilegios fundados en recursos económicos e influencias personales, algunos tipos como los traficantes de drogas, estafadores, gozan de privilegios como tener celdas especiales con baño privado, agua caliente, personal de servicio, visitas mas frecuentes, televisión, internos de menores recursos a su servicio para hacerle la limpieza de su celda y comida.

- Prohibición de desempeñar empleos en la administración o tener representación, el reglamento para reclusorios del Distrito Federal, establece expresamente la prohibición que los internos desempeñen empleos o cargo alguno en la administración de los reclusorios o que ejerzan funciones de autoridad o de representación o mandato de sus compañeros ante las autoridades.

- Prohibición de administrar de tiendas, el reglamento prohíbe que los particulares organicen y administren tiendas para la expedición de artículos de uso o de

consumo, esta prohibición generalmente es violada y se le concede a internos en numerosas cárceles visitadas constituyendo un privilegio o prebenda que se otorga a algunos de los reclusos.

2.4 SISTEMA DE TRATAMIENTO A INTERNOS

El tratamiento a los delincuentes debería ser hecho sobre situaciones y valores y van mas allá de los tres elementos principales que son: el trabajo, la instrucción y la religión, de ahí que el artículo 18º Constitucional señala que “ el sistema penal organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente”

Conforme a la Doctora Hilda Marchiori, tratamiento es: “... la aplicación de todas las medidas que permitirán modificar las tendencias antisociales del individuo. Estas medidas están en relación a cada departamento técnico. Es decir, medicina, psicología, trabajo social, etcétera”¹⁶.

En otro sentido se dice que el tratamiento ha sido designado en materia penitenciaria para referirse al conjunto de acciones técnicamente determinadas, que han de realizar los internos en un medio de reclusión y que tienen como objetivo fomentar y desarrollar en ellos tendencias hacia la readaptación.

¹⁶ Marchiori, Hilda. Estudio del Delincuente segunda edición Editorial Porrúa México 1989 p 115

Ambos conceptos coinciden en ciertos elementos como son aplicación de medidas y acciones, lo técnico refiriéndose a ciencias y disciplinas y por último la finalidad, que es la readaptación social.

El Doctor Jorge Ojeda Velázquez manifiesta al respecto que: “ el tratamiento es el régimen legal y administrativo que sigue a la emanación de la sentencia, de un punto de vista crimonológico, es en cambio, aquel complejo de actividades que vienen organizadas en el interior de un instituto carcelario en favor de los detenidos...”¹⁷

El tratamiento penitenciario es parte del sistema penitenciario, el primero se encarga de aplicar una serie de procedimientos al individuo, en forma particular o especial; en cambio el sistema, es el marco que señala en forma general, los lineamientos que se deben de seguir para lograr el fin propuesto.

El sistema de tratamiento en los Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, se aplicara a los internos un régimen progresivo y técnico dividido por tres periodos: Un período de estudio personal, un período de diagnóstico y un período de tratamiento.

¹⁷ Ojeda Velazquez, Jorge Derecho de Ejecución de Penas Segunda edición Editorial Porrúa México 1985 p 165

Dentro de este período de tratamiento el interno podrá participar en las actividades productivas del centro de reclusión, para este fin el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social formular programas de organización, producción, desarrollo, fomento y comercialización, de los productos que se obtengan mediante el trabajo de los internos. Resultando este trabajo un elemento de tratamiento para la readaptación social del interno. El trabajo de los presos, deberá ser remunerado , considerando para los efectos de la remisión parcial de la pena y la libertad preparatoria.

Tomando como base la apreciación del Código Penal de 1931, el tratamiento penitenciario no atenderá sobre todo al delito, sino al delincuente, deberá ser individualizado atendiendo a las medidas que, como resultado de los estudios de personalidad aplicados al detenido se obtengan. Una vez, individualizado el tratamiento, deberá ser vigilado, evaluado periódicamente los resultados del mismo, que en caso de no ser satisfactorios, implicarán la modificación del tratamiento original.

Con el propósito de crear poblaciones homogéneas, en donde el tratamiento penitenciario responda a principios, métodos y propósitos comunes de sus componentes, se clasificara a los reos en instituciones especializadas de: seguridad máxima, media y mínimas en colonias, y campamentos penales; hospitales psiquiátricos; e instituciones abiertas.

El tratamiento preliberacional en el artículo 8º de la Ley de Normas Mínimas consagra un procedimiento gradual para el reo, que con mayor o menor medida goce de libertades que lo vayan preparando para su liberación definitiva. La privación total de la libertad, obedece a un fin determinado, preparar al detenido para su retorno a la libertad total, este tratamiento es una especie de periodo de convalecencia, que permite, paulatinamente, la reincorporación del reo a la vida libre en sociedad.

Quede así entendido, que hablar de tratamiento penitenciario tiene como fin principal el de la “readaptación social o rehabilitación social”, ahora bien el artículo 99 del Código Penal, la rehabilitación tiene por objeto reintegrar al condenado al condenado a los derechos civiles, políticos o de familia, que había perdido en virtud de la sentencia dictada en su proceso o en cuyo ejercicio estuviere suspendido como también lo determina el artículo 46º del ordenamiento citado anteriormente.

De lo anterior podemos decir que la READAPTACIÓN y REHABILITACIÓN, no son sinónimos, toda vez que la readaptación es un tratamiento, mientras que la rehabilitación se da cuando la persona, a la cual se le implantó un tratamiento ha sido considerada como readaptada socialmente, es entonces cuando se le puede rehabilitar en sus derechos ; así mismo devolverle la estimación pública.

El Doctor Sergio García Ramírez hace un comentario a la Ley de Normas Mínimas diciendo “ El individuo que incurre en una condena delictiva se aparta del sistema social en el que vive, que se apoya obviamente, en la común y media convicción

en torno a cierto cúmulo de valores, quien entra en conflicto con esta convicción y altera el curso de la vida social. De ahí que , conforme al artículo 18° Constitucional sea preciso readaptar al delincuente que delinquirió, pues se parte del supuesto de que algún momento anterior estuvo debidamente adaptado; esto es que no se habla de adaptación, sino, de READAPTACION SOCIAL”.¹⁸

La Ley de Normas Mínimas sobre readaptación social nos habla enunciando “ la rehabilitación de los internos sé finca en su educación dentro del establecimiento penal y en el desarrollo de un trabajo adecuado al individuo. Ambos conceptos son aplicados en forma especial y en función de la personalidad propia de cada interno, pero teniendo en cuenta la naturaleza socioeconómica del medio en que se ha vivido, es decir se busca la reincorporación y la articulación del interno, no a una sociedad abstracta, sino al medio humano concreto que habitualmente se ha rodeado.

2.5 FUNCION PRODUCTIVA DE LOS INTERNOS EN LOS RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL.

El producto del trabajo de los internos en el centro penitenciario del Estado de México, la absorbe generalmente el mercado oficial, de esta manera es como la industria penitenciaria coadyuva a sostener los gastos del establecimiento penal en un treinta por

¹⁸ Dr García Ramírez, Sergio. Prisiones Privativas, Sistemas Penitenciarios, Menores Infractores UNAM Ed, México 1967 p 71

ciento, lo que revela que se obtienen buenos ingresos, en favor de los trabajadores privados de su libertad.

Cantú López, afirma que: “ el cuidado de las instalaciones, la adquisición de materias primas, el control de proceso productivo, la comercialización del producto, el manejo financiero de la empresa, etc. son tareas que no pueden ser realizadas por el personal directivo, administrativo, ni técnico. Así mismo sostiene que la superposición de estas tareas en la actividad directiva, administrativa, y técnica en las prisiones en México, ha cundido a un diámetro en la labor de readaptación y al desarrollo de diversas formas de la corrupción penitenciaria”.¹⁹

Se pretende que el trabajo penitenciario se convierta en una forma de estímulo al desarrollo económico del país y en un medio efectivo para que los internos provean a la satisfacción de sus necesidades y a los requerimientos de si dependientes económicos. Se requiere igualmente, que las instituciones de readaptación social se conviertan de este modo en unidades económicas autosuficientes , se pretende que el trabajo penitenciario y la capacitación para el mismo constituyan una terapia laboral suficiente para preparar al individuo a la vida en libertad y por lo tanto, las condiciones esenciales del trabajo deben ser iguales o semejantes a los establecimientos para los trabajadores libres.

¹⁹ Cantú Lopez, Tomas Dinámica del Derecho Mexicano, Tomo 5 Colección Actualidad del Derecho, Edición Procuraduría General de la República de México, 1975, p 84

La organización y trabajo de la población interna en cada taller será variable, generalmente ellos mismos se organizan., nombrando como jefe del taller a la persona más capacitada en cada actividad, ellos mismo elaboran los presupuestos y aceptan el trabajo que están en posibilidad de elaborar, fijando ellos mismos las tareas a destajo a desempeñar y el sueldo a percibir por el mismo.

La venta y los precios de los artículos en los talleres artesanales los fijan los propios trabajadores. Administrativamente los talleres industriales forman parte de la subordinación Administrativa del reclusorio., e internamente existen dos oficinas que se encargan de su administración y son: La jefatura de taller que cuenta con un jefe y cinco personas más que llevan la contabilidad de los talleres; la ayudantía que tiene al frente un coordinador, un jefe y un auxiliar de almacén.

CAPITULO TERCERO

LA RELACION JURÍDICA DE LOS INTERNOS

3.1. Análisis del capítulo IV sección segunda del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social.

Atendiendo al fin de nuestro estudio en el presente capítulo, nos abocaremos a analizar todos y cada uno de los artículos contenidos en esta sección.

El artículo 63° señala que la “Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social personalmente útil adecuado sus aptitudes, personalidad y preparación. Es lógico que la asignación a las labores carcelarias se haga tomando en cuenta hasta donde sea posible tal como lo señala el artículo 10° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la readaptación social de sentenciados, en el sentido que tal asignación a los internos debe hacerse tomando en cuenta sus deseos, vocación , aptitudes y la capacitación para el trabajo en libertad . De este elemento estimo que el principal es la capacitación laboral para el trabajo en libertad.

En primer término, deben ser tomados en cuenta los deseos y en segundo lugar la vocación; entre ellos existen diferencias: los deseos pueden coincidir con la oportunidad o con un interés de tipo lucrativo; sin incidir en vocación, la cual debe entenderse como la inspiración, inclinación o llamamiento a determinada profesión u oficio. Así mismo el artículo antes invocado exige tomar en cuenta la aptitud del interno para su

asignación al trabajo, en tanto el interno puede sentirse inclinado a determinada profesión, arte u oficio y sin embargo, no tiene las posibilidades físicas y/o mentales para desempeñarlo.

Por otra parte el artículo 64° del mismo Reglamento menciona que el trabajo de acuerdo al artículo 16 de la Ley de Normas Mínimas, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de incentivos y estímulos a que se refiere el artículo 23 de este reglamento, el cual establece lo siguiente:

- La autorización para trabajar horas extraordinarias;
- Las notas laudatorias que otorgue la Dirección, razón de las cuales se integrará el expediente respectivo y,
- La autorización para introducir y utilizar artículos que únicamente podrán ser secadoras de pelo, planchas rasuradoras, radiograbadoras, cafeteras o televisores portátiles, libros y los instrumentos de trabajo que no constituyan riesgos para la seguridad de los internos y del establecimiento, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de privilegio para los internos.

Para la obtención de los incentivos y estímulos, el interno deberá solicitar por escrito y comprobar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que desempeña un trabajo, estudia, y observa buena conducta, que muestra respeto a sus compañeros y a los servidores públicos de la Institución

El Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal se adapta al sistema de la administración penitenciaria de la mano de obra carcelaria en donde dicha

administración se convierte en patrón de los detenidos y de los talleres carcelarios. En este sistema los detenidos si reciben una remuneración inferior al salario mínimo, pero no gozan de ciertos derechos sindicales, ni de seguro social o cualquier otra indemnización constitucional, de ahí que existe una controversia entre la administración penitenciaria y el detenido al instaurarse una relación normal de trabajo con todas sus consecuencias, aun desde el punto de vista sindical; ha sido ya observado el carácter obligatorio del trabajo carcelario que quita a ello la característica de prestación voluntaria típica del contrato individual del trabajo, a esto debemos agregar que el trabajo debe presentar un carácter adicional que es aquel del fin reeducativo, que forman parte del tratamiento individual y que es extraño a los contratos de trabajo normales. Y si a esto agregamos que el derecho que tienen todos los detenidos a la remisión parcial de la pena , llegamos a la conclusión que no es del todo asimilable al trabajo en libertad. De acuerdo a lo establecido por el artículo 16° de la Ley de Normas Mínimas, establece que por “ cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en actividades educativas que se realicen dentro del establecimiento revele por otros datos, efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación en actividades educativas y en el comportamiento del sentenciado”. El beneficio opera independientemente de la libertad preparatoria, que es cuando el interno ha cumplido las tres quintas partes de su condena. Uno de los problemas de la remisión es cómo hacer los cálculos de la remisión parcial, debe ser sobre el total de la condena o deducidos otros beneficios como la libertad preparatoria. De lo anterior considero que

habría que estar a lo más favorable al recluso por ser un derecho. La institución no se basa exclusivamente en el trabajo, sino, teniendo en cuenta particularmente la readaptación social del individuo, la conducta, la educación, etc. De todos modos debemos señalar que en la práctica la remisión de la pena no se otorga a aquellos individuos que no pagan la indemnización a la que fueron condenados, considero que esto es injusto, por cuanto para hacer efectiva esta obligación previamente debió dárseles no sólo trabajo, sino también un pago adecuado y compensatorio del mismo. Mientras tanto se esta cargando en las espaldas al condenado las culpas que no son precisamente de él. Anteriormente en el artículo 81° del Código Penal, ahora derogado, establecía que la sanción impuesta se reduciría un día por cada dos de trabajo. Señala Sergio García Ramírez, que esto no era una dádiva como en el indulto, sino una ventaja que los propios internos conquistan.²⁰

El derecho al trabajo esta garantizado por la Constitución en su artículo 123° párrafo primero, por esta razón nadie puede conculcarlo y aunque el detenido es un sujeto pasivo delante a la administración penitenciaria, es al mismo tiempo un sujeto de derecho, por lo que aquel debe gozar también de esta garantía social.

Tomando en cuenta que el artículo 5° de la Constitución en su párrafo tercero señala que "Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin justa retribución y sin su pleno consentimiento SALVO EL TRABAJO IMPUESTO COMO PENA POR LA AUTORIDAD JUDICIAL, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II

²⁰ García Ramírez Sergio, Manual de prisiones Tercera Edición, Editorial Porrúa México 1970 p 197

del artículo 123° Constitucional. Hasta la fecha no existe algún delito que imponga como pena el trabajo, el artículo 5° constitucional párrafo tercero queda sin materia toda vez que la autoridad judicial no puede imponer pena alguna que no este decretada como tal en alguna norma, por lo tanto debemos propugnar por la derogación de este precepto y afirmar que el trabajo penitenciario es antes que todo una ergoterapia, un medio para obtener la readaptación social del detenido como señala el artículo 18° Constitucional.

Con el advenimiento de la Constitución de 1917 el Código Penal de 1931 , al trabajo penitenciario se le sigue asignando este carácter obligatorio y aflictivo, puesto que el ya trasnochado párrafo tercero del artículo 5° constitucional asignara carácter de pena y que el trabajo fuese visto como tal, es demostrado por el contenido del artículo 10° de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre la readaptación social del sentenciado en su párrafo segundo al señalar que “los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tenga como resultado del trabajo que desempeñe”. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente el treinta por ciento para el pago de la reparación del daño, treinta por ciento para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, el treinta por ciento para la constitución de un fondo de ahorro de este, y el diez por ciento para gastos menores del reo.

Por su parte el artículo 65° del Reglamento de Reclusorios del Distrito Federal, manifiesta que “el trabajo en los reclusorios es un elemento de tratamiento para readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria, ni ser objeto de contratación por otros internos”. De donde se demuestra que el trabajo penitenciario, es atípicamente una pena mas a la que hay que agregar a la pena

detentiva, a la multa y a la reparación del daño, aunque en un nuevo ordenamiento penitenciario viene considerado como uno de los elementos de tratamiento, quizá el principal desde la importancia conferida al trabajo de los detenidos.

La razón de tal actitud debe ser encontrada en las amplias posibilidades de reincorporación social que el trabajo ofrece, empujando al sujeto a una actividad productiva, y haciéndole conseguir disponibilidades económicas a satisfacer las necesidades propias y de su familia. Es importante advertir que los sujetos que hacen del delito un hábito de vida o que recaen con frecuencia en él, es porque estos sujetos presentan como característica muy frecuente una ausencia de trabajo profesional. Cabe hacer mención que el trabajo que se desarrolla en el interior de los centros de readaptación social, es considerado como obligatorio para los sentenciados, sin embargo para los que esta sujetos a proceso, el trabajo mencionado no reviste esa categoría, porque a este solamente se le invita o se les estimula a trabajar y de hecho se encuentran entregados a desarrollar actividades útiles y remuneradas.

En el artículo 66° del reglamento de Reclusorios del Distrito Federal al señalar que las actividades industriales se realizaran de acuerdo a los sistemas de organización que establezca el Departamento del Distrito Federal, este vigilara el suministro suficiente de los insumos y el desempeño de los capacitantes. Tristemente, la realidad en materia de trabajo y capacitación dista de ser ideal, inclusive, no se cumple con lo establecido en legislaciones y reglamentos, siendo la razón, quizá, más importante y de la que se derivan todas las demás, la falta de convencimiento por parte de funcionarios

de los beneficios de tratamiento. De ahí surgen las limitaciones presupuestarias, y la carencia de recursos técnicos y humanos.

Esta situación constituye una paradoja; mientras en materia y capacitación la legislación penitenciaria, sino es la mas avanzada, al menos sí constituye, un gran adelanto en materia de readaptación, esta realidad no se hace evidente la aplicación de técnicas y métodos apropiados de trabajo; hay carencia de adecuados programas de capacitación y adiestramiento, no hay evaluaciones que permitan medir la calidad del trabajo, ni los niveles de productividad y no existe personal calificado que organice el trabajo de los internos.

En relación a las fracciones I y II del artículo 67° respecto al trabajo es la actividad medular para la vida penitenciaria, estando así contemplada tanto por el artículo 13° Constitucional, como la Ley de Normas Mínimas y reglamentos particulares como el de Reclusorios, en sus nuevas reformas contempla hasta las horas extras trabajadas como vía de acelerar la remisión parcial de la pena, esa actividad prácticamente esta reservada a unos cuantos de los internos; en el área de las mujeres es aún mas dramática esa situación, pues parecería que se piensa que para las mujeres no es fundamental esta actividad laboral. A tal punto ha llegado esta situación, que en la actualidad la Secretaria de Gobernación está aplicando automáticamente el conocido dos por uno al hacer los cálculos necesarios para aplicar los beneficios constitucionales, además de que en todos los centros penitenciarios se entregan constancias de trabajo, para tal efecto, aunque el interno no haya trabajado nunca. Respecto a la enseñanza

regular en los centros escolares, también contemplados en todos los instrumentos jurídicos del sistema, así encontramos, como dato únicamente, que de acuerdo a las estadísticas de la Dirección de Reclusorios, aproximadamente solo el 29% promedio de los internos asiste a clases regularmente, lo cual es incomprensible pues en muchos casos estas clases no son nada estimulantes para su desarrollo.

Por lo que toca a las actividades laborales el artículo 68° en relación con el 74° los reclusas tienen derecho en caso de estar embarazadas a ser relevadas de todo trabajo al entrar al noveno mes y durante el periodo de lactancia, el cual a su vez contara para la remisión parcial de la pena. La legislación laboral mexicana establece que las mujeres embarazadas no podrán realizar trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable; los tres primeros meses anteriores al parto y el mes siguiente del mismo, y que durante este tiempo debe percibir íntegramente su salario y durante el de lactancia, tendrá dos descansos obligatorios por día, de media hora, para amamantar a su hijo. Por último en su tercer párrafo del artículo 69° al referirse que la fajina, queda prohibida en los centros penitenciarios se ha observado la falta de trabajo., aún y cuando el mismo existe; no tiene fines educativos, ni de rehabilitación social. De esta forma no cumple con los fines expuestos de las leyes penitenciarias , ni de las recomendaciones de los congresos penitenciarios y de Naciones Unidas, incluso a veces he notado que ni siquiera es una mera recompensa económica al realizar la famosa fajina, como sucede por ejemplo en los trabajos en algunos otros trabajos como el de estafeta que aun y cuando el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal señala expresamente que esta prohibida la fajina, aun en nuestras fecha se sigue

practicando y por regla no se retribuye, o en las artesanales en que el pago es mínimo y no recompensatorio, y quiero hacer hincapié que hoy en día la fajina se práctica en la mayoría de los Reclusorios del Distrito Federal sobre todos la llevan a cabo los de nuevo ingreso, para darles “su bienvenida” realizándola de la siguiente manera, con un trapo viejo, y sucio apoyados sobre pies y manos, avanzan determinadas distancias para limpiar los pisos de estos centros, conocido también como limpieza de patito.

3.1.1. Generalidades

Debemos recordar que el trabajo en las prisiones no nace paralelamente a las mismas, puesto que las primeras prisiones tenían como fin el retener al acusado, en lugar seguro, mientras que se dictaba su sentencia. Tiempo después, cuando comenzó a utilizar la prisión en sí misma como pena, los reos eran depositados en enormes galerías en las cuales pasaban largos periodos de tiempo sin ver el sol sin que existiera trabajo alguno. Algún tiempo después este aislamiento absoluto, al que llamaban “reclusión solitaria sin trabajo” se cambió por reclusión solitaria con trabajo duro. Dicho trabajo, agotador y forzado, tenía serios inconvenientes, puesto que si bien representaba una gran ventaja al mantener ocupados a los reclusos, tenía el defecto de que estos sufrieran las consecuencias mentales de la soledad, además dicho trabajo era incompatible al trabajo que normalmente se desarrollaba en su exterior, puesto que éste generalmente era de conjunto.

En el presente sistema, aunque se ve cierta preocupación por lograr que el trabajo fuera redituable, no dejamos de ver el sentido aflitivo de la pena debido a lo duro que el

trabajo debía ser. La caracterización más importante del trabajo a solas fué llevado a cabo en el primitivo sistema pensilvánico en la Western Penitentiary.

Gran parte de las causas de reincidencia la forman las situaciones con las que se encuentra el interno a la salida, pues si pensamos en una persona que al salir se encuentra que su mujer ya vive con otro hombre, que los amigos lo rechazan, que la familia se avergüenza de él, y que no encuentra trabajo, nos explicaremos porqué se convierte en reincidente. Si por el contrario la libertad se le dosifica, orientándolo en todo momento y con la ayuda de trabajadoras sociales que colaboren a resolver los problemas laborales o familiares que tenga antes de su salida, dicha persona tendrá muchas oportunidades para rehacer su vida, cumpliendo así el objetivo primordial de la institución. Esta serie de medidas importantes al ser imposible aplicar en lugares como las islas marías encontramos que las mismas a pesar de que pudieran ofrecer algunas ventajas no son en nuestros días operantes por imposibilitar la aplicación exacta de las modernas corrientes penitenciarias.

Los únicos internos que podrían no trabajar, si no lo desearan, son aquellos que se encuentran en prisión preventiva, puesto que dichas personas, al no ser sentenciadas, aún no se les puede considerar como culpables, y por lo tanto no se les debe tratar como delincuentes. Debemos seguir en todos los casos el principio de que “ todo hombre se presume inocente hasta que sea declarado culpable”. Dicho principio, algunos tratadistas no lo consideran superado, conserva para nosotros todo su valor y deberá ser norma rectora. Las personas que se encuentren en prisión provisional, no pueden ser obligadas a

trabajar, aun cuando es recomendable que lo hagan y deberá procurarse su convencimiento para este fin, pero en todos los casos lo que sí tendrán es el derecho a trabajar si lo desean.

La obligatoriedad del trabajo no ha de entenderse, por tanto, como elemento aflictivo de la pena, sino como un importante factor de la readaptación.

En la práctica encontramos, casi siempre todos los problemas que he venido señalando; las construcciones, en la mayoría de los casos, no son apropiadas para el trabajo, los talleres o áreas de trabajo son insuficientes debido a que son pocos los Estados en la República que tienen interés por crear un sistema global de administración penitenciaria por lo que se siguen los demás sistemas mencionadas, por lo que el empresario externo se percató de la falta que existe normalmente no está dispuesto a arriesgar su trabajo y hasta su vida o la de los supervisores por la misma falta de seguridad, producto de no tener sistemas apropiados ni las instalaciones adecuadas, con lo cual normalmente el empresario externo no invierte en centros de trabajo dentro de las penitenciarias, aún despreciando los innumerables alicientes tanto fiscales como de diverso género, con lo que puede contar. En términos generales podríamos decir, de acuerdo con lo antes expuesto, que en el común de las prisiones son muy bajos porcentajes de las personas que trabajan, con lo cual además de no cumplimentarse o dispuesto por el artículo 18º Constitucional, se priva al interno de un derecho y se crea un ambiente poco propicio para la readaptación social encareciéndose el mantenimiento de los centros del Estado.

En algunos lugares que no se cuenta con la facilidad de darle trabajo a toda la población, se crean turnos de trabajo más pequeños que generalmente son de cuatro horas con lo cual se soluciona el problema aunque sea de manera parcial, al poder ocupar a más internos ocupando el resto del tiempo en otras actividades como son las escolares y deportivas.

La anterior objeción al trabajo dentro de los centros de reclusión nos parece absurda, puesto que es una parte proporcional muy pequeña la que se encuentra en esa situación y por otra parte no debemos olvidar que el trabajo deberá ser diversificado como medida de tratamiento con lo cual no existe ninguna fabricación en gran escala de algún producto en particular.

Lo que sí podríamos considerar como preocupante es la posibilidad de orientar el trabajo en la prisión hacia un régimen de producción industrial convirtiéndola en fuente de ingresos para el Estado y olvidándose de que el fin principal de la pena es la readaptación del delincuente, en este error han caído varias instituciones norteamericanas.

Un tratamiento distinto a las líneas examinadas, es el de los enfermos mentales, para los que consideramos que en los casos en que sean capaces de trabajar y su estado mental lo permita, debe de ser obligatorio el trabajo siempre que dicho trabajo sea adecuado a su enfermedad y el psiquiatra de la institución lo permita y recomiende, debido a que ellos, en ocasiones el trabajo tiene buenos efectos, pues levanta el ánimo al

convencerse a sí mismos de que pueden ser útiles y permitiéndoles, aunque sea en proporción modesta, cooperar con el sostenimiento de sus familiares.

3.1.2. El trabajo prestado para la Dirección de Reclusorios

El trabajo penitenciario, en un tiempo había sido considerado como medio de agravamiento de la pena, es decir, una pena mas a la pena privativa de libertad, otras veces fue aplicado en manera monótona, sin ninguna intención precisa o formativa, sino como mero entretenimiento más adelante en el tiempo fue visto con interés como instrumento para afrontar algunas necesidades de la cárcel, otras veces entro en competencia con el trabajo libre provocando protestas, tanto sindicales como empresariales, quienes en mas de una ocasión han obrado en favor de la clausura de dicho trabajo carcelario; otras veces ha sido objeto de simple comercio, asignado sin ningún destino u objeto terapéutico por algunos funcionarios públicos, quienes explotan sin misericordia la mano de obra barata de los detenidos pagándoles un salario inferior al mínimo, explotando en suma, su necesidad de ganarse unos pesos para subsistir. Cabe señalar que nuestra realidad es otra, pues en los diversos Centros de Readaptación Social, al no existir fichas de contratación para laborar y no gozar de quien capacite a los internos; éstos se ven en la necesidad de trabajar a destajo en trabajos de albañilería, de plomería obteniendo un salario bajo sin gozar de ciertos beneficios; y en otras tanta

ocasiones a trabajar de vocadores por ejemplo, y en este caso no opera o no es aplicable lo establecido por el artículo 16° de la Ley de Normas Mínimas.

El trabajo prestado a la Dirección de Reclusorios tiene como finalidad el mantenimiento de la disciplina, y además que una vez se encuentre en libertad conocerá un oficio o profesión que le permita ganarse la vida, poseerá grandes posibilidades de no caer en el delito de lo anterior se concluye que el trabajo ha de aspirar, de modo primordial a la formación profesional del penado, obteniendo así su readaptación a la sociedad. Así tenemos que el trabajo contrarresta la influencia nociva de la vida monótona y artificial de los establecimientos penitenciarios; atenúa el sufrimiento causado por la reclusión, y es un factor de salud física y moral. Aún cuando el fin educativo y reformador debe ser preponderante a su organización y explotación, no debe descuidarse por completo su aspecto utilitario en cuanto puede contribuir a reducir los enormes gastos que origina el sostenimiento de las prisiones y aliviar en parte el esfuerzo económico de los contribuyentes; por otra parte con la remuneración obtenida el penado trabajador puede contribuir aún cuando sea en modesta proporción, a subvenir a las necesidades de su familia, y al pago de las responsabilidades provenientes del delito.

El derecho del Estado ha hacer trabajar al penado, en épocas lejanas, imponía a los delincuentes la obligación de trabajar y en nuestros días el trabajo penal es, en principio obligatorio para todos los condenados, el deber de trabajar como elemento aflictivo consustancial de la pena solo puede ser admitido dentro de una concepción penal estrictamente expiatoria y retributiva, pero no debe olvidarse de la ejecución de las penas de privación de libertad ha de ser necesario, en un tratamiento encaminado a la

readaptación social del penado. La obligatoriedad, pues, del trabajo, no ha de concebirse como un elemento de aflicción penal, sino como un importante factor de reeducación y reforma del penado.

La imposición coactiva del trabajo penal ha tenido en su evolución diversos sentidos:

- a) Imposición de un sufrimiento como agravación del dolor causado al reo por la privación de libertad,
- b) Utilizamiento económico de su esfuerzo; y
- c) Reforma del penado y su reincorporación a la vida social.

Hoy conjuntamente con la declaración del deber de trabajar que tiene el penado, y como contrapartida de está, se proclama también su derecho de trabajar. Se reconoce que el penado no solo tiene el deber, sino también el derecho de trabajar. El trabajo es inherente a la personalidad humana, el recluso tiene el derecho de pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño, ni menos cabo por el hecho de su reclusión, tiene el derecho de conservar la plenitud de sus aptitudes y conocimientos profesionales que solo puede conservar trabajando, el Estado extralimitaría en la ejecución penal y cometería una grave injusticia si intentase privar al condenado de ese derecho, Los reclusos tienen el mismo derecho al trabajo que los trabajadores libres, pues el derecho al trabajo, es un derecho humano, y los penados son hombres como los obreros libres.

Es de suma importancia el señalar, si es un deber de los enfermos mentales trabajar, aun para los enfermos mentales incapaces de trabajar y cuando su estado mental lo permita, debe ser obligatorio el trabajo siempre y cuando sea adecuado a su enfermedad, su posibilidad de trabajar dependerá del grado de su enfermedad, su trabajo debe ser objeto de constante vigilancia, debe suspenderse o reducirse cuando el estado del enfermo lo exija, y se adoptaran medidas de precaución, de modo que no puedan servirse de sus instrumentos de trabajo como medio de agresión.

Si se trata de penados con enfermedades contagiosas se tomarán en cuenta las posibilidades de contagio y se adoptarán medidas convenientes. Deben ser dispensadas del trabajo las presas encintas a partir del momento en que según se dicte en el dictamen médico fuese nocivo para su salud y la del producto.

El trabajo además debe reunir ciertas condiciones:

1.- Debe ser útil, el trabajo estéril, sin finalidad, es deprimente y desmoralizador el trabajo impuesto con el solo propósito de causar aflicción al penado como los utilizados en tiempos pasados, trabajos embrutecedores y estériles, deben ser desechados, pues humillan al reo y encienden y refuerzan el espíritu de rebeldía. Solo el trabajo fructífero puede ser atractivo para el penado y factor de moralización y readaptación social.

2.- A de servir de medio de formación profesional para el recluso, para que llegada el día de su libertad pueda subvenir a sus necesidades y a las de su familia; por

consiguiente los penados deben ser ocupados en labores de oficios o profesiones que puedan ejercer fácilmente en la vida libre.

3.- Que se adapte a las varias aptitudes de los penados, cuanto mayor sea su posibilidad de adaptación a ellos mayor será su eficacia como medio de reincorporación social. Será pues, preciso que en los establecimientos penales se organice una considerable variedad de oficios e industrias en armonía con la múltiple diversidad de aptitudes, y capacidades laborales de la población penal.

4.- El trabajo penal ha de ser trabajo sano, debe ser practicado en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten la producción de enfermedades o accidentes que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores.

5.- No debe ser contrario a la dignidad humana, los trabajos envilecedores por su naturaleza, como los sistemáticamente inmundos y repugnantes o por su forma de ejecución, deben ser rechazados. los trabajos exteriores bajo la vigilancia de guardias armados con traje o uniforme, que pongan de manifiesto la condición penal de los trabajadores, son deshonorosos y ofensivos para la dignidad humana y no deben ser tolerantes.

6.- Debe semejarse, cuanto sea posible al trabajo libre de modo que los liberados puedan adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior. El trabajo para que sea útil y productivo y alcance su finalidad de formación profesional debe asemejarse al

practicado en la vida libre que exige el empleo de maquinas y el trabajo en grupo de talleres.

El trabajo penal, en común, el que más se adapta a los modernos regímenes penitenciarios, es practicado en la mayoría de los establecimientos penales, se ejecuta en el interior de la prisión o en el exterior, el trabajo interno esta constituido generalmente por labores industriales como zapatería, sastrería, hilandería, tejeduría, carpintería, ebanistería, construcción de objetos metálicos, de muebles de junco, cepillos, cestos de basura, pequeños juguetes de chaquirá, de triplay, etc.

3.2.1 LA CONTRATACIÓN DE TRABAJADORES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA DIRECCIÓN DE RECLUSORIOS.

Se trata de una organización de trabajo similar al modo industrial, asume a dos formas en las prácticas administrativas; una directa y otra traspasada; en la primera, el trabajo lo organiza y explota la misma administración penitenciaria; en la segunda, la administración la da en arriendo un tercero, para que éste la explote.

De este modo, cuando se realiza por un tercero propicia una pugna entre la competencia, el trabajador libre y el penitenciario, en cuanto al costo de la mano de obra.

La organización y trabajo de la población interna en cada taller es variable, generalmente ellos mismos se organizan y se contrata al interno dependiendo su aptitudes y capacidades. En el Distrito Federal existe la industria del Trabajo Penitenciario, que opera en todos los centros, destacándose la producción mueblera, panificadora y de vestido, comercializándose estos productos a través de un tienda creada por la Dirección General de Reclusorios.

CAPITULO CUARTO

NECESIDAD DE LEGISLAR SOBRE LA JORNADA LABORAL DE LOS INTERNOS QUE PRESTAN SERVICIOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL.

4.1 Las condiciones generales de trabajo

Las condiciones de trabajo constarán por escrito, para los efectos de formalidad en relación laboral y de conocimiento de obligaciones y derechos de las partes intervinientes. Establecer que tanto las instituciones o Dependencias Públicas, así como las Empresas Privadas podrían contratar los servicios de los internos para incrementar su producción o para favorecer el buen funcionamiento de sus Centros de Trabajo.

Las obligaciones especiales de los patrones serían por ejemplo, pagar el salario precisamente en el lugar en que se realiza el trabajo, en este caso sería el interior del Centro de Readaptación Social y si por alguna causa especial el trabajo se realizara fuera del Centro de Reclusión, el pago también se efectuaría en el interior de este mismo. Otra obligación de los patrones sería la de capacitar a los internos para el trabajo que les fuera asignado.

Entre las obligaciones de los trabajadores estaría, por ejemplo la de conservar las máquinas e instrumentos de trabajo en buen estado y en caso de mal uso o deterioro del mismo, se haría la reposición o compostura con cargo al salario del trabajador.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
SECRETARÍA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCIÓN GENERAL DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

La existencia de un Reglamento Interior de Trabajo, podría contemplar disposiciones tales como, como horas de inicio de actividades laborales y de conclusión de las mismas, lugar de comienzo, y de término de la jornada, días y hora de limpieza del establecimiento, maquinaria, aparatos, y útiles de trabajo, día y lugar de pago, normas para prevenir riesgos de trabajo, labores insalubres y peligrosas que no deben desarrollarse internas embarazadas y disposiciones disciplinarias, (esto último sin perjuicio de que se disponga alguna otra en el Reglamento del Reclusorio).

En vista de que el trabajo formaría parte del importante del sistema penitenciario, en caso de surgir alguna dificultad entre patrón y trabajadores esta tendría que dirimirse previo acuerdo que se tuviera entre la Secretaría de Gobernación a través de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y la empresa o dependencia que fungiera como patrón, dejando a salvo derechos legalmente ejercitables. pero siempre mantendría la autoridad responsable del Centro de Readaptación Social conocimiento de toda situación que pudiera entorpecer la producción, al trabajo o afectar a los trabajadores.

En la aplicación de las normas quedarían excluidas sin responsabilidad para el patrón, aquellas que por su naturaleza no fueran compatibles con la situación jurídica de los trabajadores.

Estas disposiciones darían la oportunidad de fomentar el trabajo en los Centros de Readaptación Social, generaría un verdadero sistema laboral en el interior de las prisiones. se lograría proteger la actividad de los trabajadores, logrando como resultado

un avance hacia la readaptación de los internos a la sociedad, así mismo aprenderíamos tanto de las personas del exterior como las del interior de los Centros de Reclusión, el valor del trabajo de los reclusos y la importancia que reviste dicha actividad, como base de su tratamiento para la reintegración a la comunidad que requiere de individuos productivos, aunado a lo anterior está el hecho de que el país necesita modernizar el sistema penitenciario fundándose en la estructura que le ha fijado la propia Constitución Política, que son el trabajo y la capacitación para el mismo.

Sobre las condiciones de trabajo haré referencia únicamente lo que se refiere a jornada laboral.

Mario de la Cueva menciona que la jornada de trabajo, no es número determinado de horas, sino la prestación del trabajo por el número de horas que se hubiere estipulado, y a falta de estipulación por el máximo legal, quiere decir, la jornada de trabajo es la prestación efectiva de siete u ocho horas de trabajo.²¹

Las condiciones generales de trabajo penitenciario a la luz de la Ley Federal de Trabajo y como punto de partida el trabajo penal no es considerado como una pena y sí un instrumento de readaptación social; y que la libertad para el trabajo es un principio de carácter universal, de ello se desprende que el recluso puede escoger y realizar la

²¹ De la Cueva, Mario El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Editorial Porrúa México 1985. p 273

actividad que le acomode, siempre y cuando se ajuste a las condiciones legales, tal circunstancia lo convierte en un sujeto de una relación de trabajo.

Se entiende por relación de trabajo cualesquiera que sea el acto que dé origen, a la prestación de un trabajo personal, mediante el pago de un salario ...”

A este respecto el artículo 5° de la Constitución, en la parte final de su párrafo primero que el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial se ajustara a lo dispuesto por las fracciones I y II del artículo 123 del mismo ordenamiento, pero no debemos olvidar que el trabajo penal no es considerado propiamente una pena, sino un medio de readaptación social, por consiguiente, a nuestro criterio, para la correcta reintegración del penado a la sociedad deberán equiparse a las condiciones de trabajo entre personas libres y reos; no importando que este último sea hombre o mujer.

Reafirmando lo anterior se puede agregar la circunstancia de que el artículo 123° Constitucional, crea derechos sociales del trabajo en favor, no sólo de un grupo de trabajadores en particular, sino de todas aquellas personas que prestan un servicio en cualquier actividad laboral, no importando si el patrón es particular o es propio del Estado.

Una vez entendido que en el Derecho Penitenciario, el Estado es el patrón, del reo, y por lo tanto corresponde a él asignarle las labores carcelarias, para este efecto

deberá tomar en cuenta sus deseos, vocación, aptitudes, capacidad laboral y el tratamiento del reo, así como las posibilidades del reclusorio.

Debido a la propuesta de mi trabajo de investigación, únicamente nos abocaremos a lo que se refiere a la jornada laboral, que abundaremos ampliamente a continuación.

4.2. La Jornada

En relación a la jornada de trabajo, no existe diferencia del trabajo penitenciario con el de los obreros, ya que el mismo se ajustara a las disposiciones laborales, es decir, contempla la duración de la jornada diurna de ocho horas , la nocturna de siete y la mixta de siete horas y media.

Indiscutiblemente tendrá derecho a disfrutar de sus treinta minutos, ya sea para descanso o para ingerir sus alimentos o en su defecto que le sea computado dicho tiempo como jornada extraordinaria; además que previo acuerdo podrán repartir las horas de trabajo a fin de permitir el reposo del reo o el día sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente.

Por lo que hace al tiempo extraordinario, a su forma de pago deberán adaptarse las medidas señaladas en el artículo 66° de la Ley Federal del Trabajo; es decir, cuando la jornada de trabajo se prolongue por circunstancias extraordinarias, se pagarán con un

ciento por ciento más del salario que corresponderá a las horas de la jornada, además de que no podrán excederse de tres horas diarias, ni de tres veces por semana y en caso contrario se pagará al reo el tiempo excedente con un doscientos por ciento más.

El descanso semanal debe respetarse a los reos, es decir, otorgarles el derecho de descansar un día por semana de trabajo, por lo menos y con goce de salario, procurando que tal día sea el domingo y en caso de que sea laborado pagarlo independientemente del salario normal, con un salario doble.

Por lo que toca al disfrute de los reos trabajadores, a los días de descanso obligatorio es innegable que de este derecho no podrán ser privados, por lo que consecuentemente, los descansarán en los términos de la Ley Federal del Trabajo.

El derecho a percibir el importe de la prima dominical a los reos que prestan sus servicios los días domingos, es otro de los beneficios que se desprende por virtud de su prestación de servicio.

Con frecuencia los prisioneros abandonan sus asignaciones de trabajo por otras actividades relacionadas con la prisión; y las prácticas administrativas como recuento de reclusos y la conducción de estos a sus celdas por la tarde, cuando se cambian los turnos de guardias, también afecta la eficacia. El creciente énfasis sobre el tratamiento y la percepción de que la verdadera terapia no está relacionada con el trabajo ha tendido a socavar las ideas de la prisión como lugar para aprehender habilidades para el trabajo

Sin embargo, los funcionarios de la prisión consideran aun al trabajo como la prioridad de mas importancia, por lo general, porque puede rendir una utilidad.

La jornada de acuerdo a lo señalado por el artículo 58° de la Ley Federal de Trabajo “es el tiempo durante el cual el trabajador esta a disposición del patrón para prestar su trabajo”.

Como antecedente histórico. sobre la jornada, ésta debería concluirse al oponerse el sol, pero este sistema dejó de tener vigencia en la Revolución Industrial. Se atribuye a Roberto Owen, él haber sido el primero que intento establecer una limitación de la jornada de trabajo. Después de él, a nivel de organizaciones sindicales y en programas políticos, se insistió, cada vez con mayor énfasis, en la fijación de una jornada máxima de trabajo de ocho horas diarias para los adultos y de seis horas para quienes tuvieran de 14 a 18 años. No debe dudarse que en la decisión de quienes propusieron los principios fundamentales se encontraban presentes los acontecimientos del 1° de mayo de 1886 que reflejan la lucha de obreros norteamericanos por la implantación de la jornada de ocho horas. Esto costo la vida de Augusto Spies, Alberto R. Parsons, Adolfo Fischer, George Engel, y Luis Lingg y la libertad de Miguel Schwab, Samuel Fielden, y Oscar W. Neebe, pero dio una bandera y una fecha del movimiento obrero mundial.

Nuestra Constitución de 1917, reflejando aquellos antecedentes incluyo en la 1a fracción del artículo 123° la disposición que establece la duración máxima de la jornada

en ocho horas, así en 1919 se celebró la conferencia de Washington, entre los representantes obreros y patronales, se suscitó una violenta controversia, pues los segundo, rechazaban la posibilidad de una limitación de la jornada aduciendo que no era oportuna en un momento en que la economía, arruinada por la guerra, exigía un esfuerzo supremo de trabajo; de esta oposición algo se logró, aceptando la limitación de manera general, no solo para los establecimientos industriales; estableciéndose así, limitaciones importantes, quedando excluidos del límite de ocho horas, los trabajadores en talleres familiares y los que tenían a su cargo funciones de vigilancia, dirección o de confianza. Quedó la posibilidad de que no alcanzar ocho horas de trabajo en determinados días, se compensarían con otros días de la misma semana. Se reglamentó especialmente el trabajo en equipo llegándose a admitir un trabajo de 56 horas a la semana. La jornada podía ampliarse, además, en casos siniestros o necesidades urgentes de la empresa y el límite podría suspenderse, de manera general en caso de guerra o de acontecimientos que pusieran en peligro la seguridad nacional.

En el artículo 5° Constitucional, se establece que la jornada de trabajo se debe ajustar a lo dispuesto en las fracciones I y II, del artículo 123°, o sea, trabajo diurno ocho horas y nocturno de siete. En el mismo artículo 5° Constitucional no se especifica a que apartado del artículo 123| se refiere el trabajo penitenciario, pero es de presuponerse que se trata del apartado A, es de anotarse que el texto del artículo 5° Constitucional, es el original redactado en el congreso Constituyente de 1917 a diferencia del artículo 123° al que le fue añadido un apartado B, para trabajadores al servicio del Estado, según decreto del 21 de octubre de 1960.

“ Si el trabajador libre necesita de sus ratos de ocio y descanso, también son precisos para el penado que trabajo, pues su monótona vida y las privaciones que el régimen penal lleva física y psíquica a la del obrero libre²² ”

Los legisladores pasaron por alto reformar el artículo 5º y sin especificar el apartado al que quedaba sujeto, pero dado que el trabajo en los reclusorios está catalogado como una relación de Derecho Público, y no una relación laboral con el Estado, la inclusión que se le hace dentro del apartado A, y exclusivamente en las fracciones mencionadas, es la jurídicamente válida.

Los artículos 5º Constitucional y 81º del Código Penal coinciden en lo referente a la obligación de trabajar por parte del interno. Sin embargo, las instituciones preventivas del Distrito Federal adoptan una posición de flexibilidad en este aspecto, ya que, como se verá en el siguiente capítulo prevalece el anterior de que no es adecuada la imposición de un trabajo como medio para obtener su readaptación social.

4.3 Clases de Jornada

Nestor de Buen hace una clasificación de las jornadas, mencionando además que esta puede hacerse considerando los siguientes puntos de vista. Alonso Olea por ejemplo de jornada normal, jornadas reducidas, y jornadas especiales, atendiendo a su duración

²² Ibidem p 36

legal . Perez Botija reduce la clasificación en dos términos jornada legal y horas extraordinarias. Nuestra Ley considerando la parte del día en que se desarrollo la jornada menciona tres clases de acuerdo al artículo 60° de la Ley Federal del Trabajo: diurna, mixta y nocturna, también en la ley encontramos otros conceptos clasificables; jornada de menores, jornadas ilimitadas, jornadas ordinarias y extraordinarias²³ .

Con lo anterior, nos podemos dar cuenta que las jornadas se cambian de tal manera que la duración de la jornada, puede derivarse, de la edad, del sexo, y de la especialidad de los trabajadores. bien de su condición de ser normal o extraordinaria.

a) Jornada diurna.- Es la comprendida entre las seis y las veinte horas (artículo 60 de la Ley Federal del Trabajo). El máximo legal de duración es de ocho horas (artículo 61°).

b) Jornada mixta - comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el periodo nocturno sea menor de tres horas y media. Si comprende tres y medio o más, se reputará jornada nocturna (art. 60°). Su duración máxima es de siete horas y media.

²³ Buen Lozano, Néstor de Derecho del trabajo Tomo II 8a Edición Editorial Porrúa, S A México, 1991 p 152-156

c) Jornada nocturna.- sus límites son los comprendidos entre las veinte horas y las seis horas y tiene una duración máxima de siete horas (artículo 61°).

d) Jornada reducida.- los menores de dieciséis años no pueden trabajar más de seis horas diarias (artículo 177°).

e) Jornada especial.- si el principio constitucional consigna la duración máxima de la jornada diaria, la Ley permite una jornada diaria mayor, si con ello se consigue el reposo del sábado en la tarde o cualquier otra modalidad equivalente. (artículo 59°).

f) Jornada ilimitada.- respecto a los trabajadores domésticos la Ley solo exige que disfruten de reposos suficientes para tomar sus alimentos y descansos durante la noche.

g) Jornada extraordinaria.- De acuerdo al concepto del artículo 66° de la Ley Federal del Trabajo “ es la que se prolonga mas allá de sus límites legales por circunstancias excepcionales. No podrá excederse de tres horas diarias ni de tres veces en una semana”.

h) Jornada emergente .- llamada así a la jornada que va más allá del límite ordinario; en los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros, o del patrón o la existencia misma de la empresa.

i) Jornada continua .- No se encuentra definida solo hace mención de ella en la citada Ley, en su artículo 63 al señalar que “ durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora, por lo menos”. En realidad es un concepto que expresa la idea desde la hora en que se inicia la jornada y aquella en que se concluye; el trabajador se encuentra a disposición del patrón.

j) Jornada discontinúa.- Su característica principal es la interrupción de tal manera que el trabajador puede libremente disponer del tiempo intermedio. Implica dos momentos diferentes de iniciación de jornada

4.4. Problemática Jurídica del trabajo prestado por los internos a la Dirección General de Reclusorios respecto a la jornada.

Es indispensable obligar a todos los internos a trabajar, estos sujetos deben ser productivos; el permanecer de ociosos no les deja nada bueno puesto que lo único que provoca es que estos se dediquen a drogarse, a la violencia y como consecuencia la readaptación social no cumple su cometido.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no establece el trabajo penitenciario como una obligación en forma expresa, sino que la considera como medio de tratamiento. Si realmente el trabajo fuese obligatorio, no sucedería lo que realmente esta pasado, que muchos internos no tienen ocupación alguna y si esto fuese

en estricto sentido obligatorio, las mismas autoridades pugnarían porque esto se cumpliera.

Por otro lado, en lo referente a condiciones laborales se han presentado problemas y deficiencias, no sólo en el ámbito del Distrito Federal, sino también a nivel nacional. La problemática radica principalmente en el área de trabajo relacionado con los talleres obsoletos en razón de que su maquinaria, equipos y herramientas están atrasadas y carecen de mantenimiento, de que los empresarios no se arriesgan a invertir proporcionando trabajo a los internos, no existen las instalaciones adecuadas, existen limitaciones para la adquisición y entrega de materias primas, carencia de un adecuado sistema de comercialización, insuficiente seguridad y custodia en el área de talleres y la falta de ejecución y seguimiento de algunos convenios.

En otro sentido, no es posible que un sujeto se readapte, si no existen oportunidades laborales y capacitación que los mismos reclusos exigen.

Una solución al problema carcelario, es la verdadera aplicación del tratamiento y los elementos del mismo, en virtud de que no se ha realizado como la misma Ley lo establece, y no se puede desechar algo que aún no se ha practicado por tal razón, el Estado deberá otorgar mayor importancia a este punto; en la actualidad son contados los internos que se dedican a realizar algún tipo de trabajo dentro de los talleres cumpliendo su horario laboral tal como, lo establece el artículo 70 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, del Distrito Federal, que establece:

Artículo 70.- “ ... se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y de seis horas si es nocturna ...”

Cabe preguntarse que hará el interno después de cubrir su jornada laboral, no hay duda que a maquinarse ideas sobre fugas, a drogarse durante sus horas de ocio, a provocar violencia o simplemente a dedicarse al juego hasta altas horas de la noche, costándole lo anterior al Estado; desde la manutención de internos, como el pago de agua, luz y salarios del personal que labora en estas instituciones y una de mis propuestas es exactamente la de obligar al interno a trabajar, cumpliendo sus ocho horas de trabajo, pero dentro de una jornada laboral discontinua es decir que durante el día se mantenga al interno ocupado, en actividades benéficas tanto para su persona, como para el Estado y la sociedad en general.

En otro sentido la problemática penitenciaria, se ha forjado en el transcurso del tiempo por lo que es imposible efectuar cambios repentinos, pero si es posible iniciar cambios firmes y constantes. De ello que la obligatoriedad de la jornada laboral será una alternativa que proporcionaría cambios por añadidura en otras áreas como:

- Eficaz readaptación social.
- Mejoramiento de la vida en prisión.
- Disminución de los gastos en los centros carcelarios.

- Cumplimiento de las obligaciones consecuentes de la pena privativa de libertad como la reparación del daño.

- Efectiva aplicabilidad de las demás normas que tratan sobre el trabajo penitenciario, como son la remuneración, condición de trabajo, seguridad etcétera.

Demostrándose que cubrir una jornada de trabajo es indispensable, para enfrentar necesidades y obligaciones que son consecuencia para la comisión del acto antisocial y si el sujeto en prisión no trabaja, menos se puede hacer responsable de la reparación del daño. También la Ley que establece las Normas Mínimas en su artículo 10 establece en su segundo párrafo la forma como se hará la distribución del producto del trabajo indicando que para la reparación del daño se descontara el treinta por ciento, y como cubrirá lo anterior si al interno no se le obliga a trabajar.

Tampoco queremos que se piense que se menosprecian las actividades artesanales que realizan, ya que unas son verdaderas obras de arte, pero debemos de estar conscientes que este tipo de artículos no son tan indispensables por lo cual resulta difícil obtener ingresos de la venta de los mismos; así mismo debemos resaltar el detalle de que en ese tipo de trabajo no adquieren los internos ningún tipo de disciplina; desde el momento en que no se les exige permanecer en un lugar fijo, ni tampoco tienen horario establecido para desarrollar su actividad, no están subordinados a nadie y prácticamente cada quien delimita su ritmo y jornada de trabajo, por lo anterior no creemos que este

tipo de labores sean las apropiadas para lograr su readaptación de los sentenciados. Mas bien las labores que realizan los internos deberían ser aquellas que se asemejen a las del mundo exterior del penal, pues es de lamentarse encontrar en prisión a personas reincidentes y multireincidentes, las cuales una vez que han extinguido su pena que les fue impuesta, salen a la calle sin contar con un oficio y si a esto sumamos la falta de recursos económicos para satisfacer sus mínimas necesidades, tenemos que al encontrarse en semejante situación, vuelvan a delinquir ya que a pesar de que una prisión es un lugar indescriptible, hay personas que aunque no crean dicen encontrarse “ bien” en ese lugar, en muchas ocasiones los internos son abandonados por sus familiares o por personas cercanas a ellos, quedándose solos y lo único que tienen es a sus compañeros de prisión, en donde muchas veces adquieren cierta popularidad que se traduce en poder sobre todo que sin realizar ninguna actividad, tienen techo, comida y vestido.

Consideramos que es requisito indispensable el que dicha pena de prisión y trabajo en prisión este estipulada en la Ley Penal sustantiva, para poder aplicarla, ya que de lo contrario contravendríamos al Principio General del Derecho que reza .

“Nullum poema, sine lege”

Y por consecuencia lógica de las reformas que proponemos habría que adecuar los reglamentos respectivos, a manera de ejemplo, en el Distrito Federal se debería modificar el actual Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal.

Ahora insistimos que la obligación de los internos a trabajar debería aplicarse desde el momento en que se le ha dictado auto de formal prisión, toda vez que al Estado nos cuesta por día mantener a toda la población penitenciaria, ya que se les da alimento, techo, haciendo en uso de las instalaciones, así como de agua y luz.

4.5. Necesidad de Reformas Legislativas para la adecuación de la jornada laboral.

Hemos hablado de la situación actual de los internos en los Reclusorios y Centros de Readaptación Social, de la necesidad imperante de trabajo para ellos, de los beneficios que se obtendrían, sin embargo esto implica la intervención del Derecho.

Consideramos que para obtener mayor y mejores resultados en cuanto a la readaptación social de los internos se debe implantar la educación laboral inculcando al interno el beneficio reductivo de la pena de prisión, como lo es la remisión parcial de la pena que consiste en reducir un día de sentencia por dos días de trabajo, aumentando la capacidad del recluso para ganar honradamente su vida al momento de alcanzar su libertad; que se atienda a la capacidad de cada sujeto recluso, para otorgarle, en cuanto sea posible, formación profesional; que se conceda libertad para seleccionar el trabajo que desee, que se asemeje en organización y métodos lo más posible a los que se aplican en la región a donde el sujeto se integrará. Pero nos preguntamos si no existen oportunidades de trabajo, no podrá hacerse efectivo ese derecho.

Existen otros medios, como ejemplo realizar trabajos en favor de la comunidad el cual consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo que representa la fuente de ingresos para su subsistencia y su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determina la ley laboral bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora, y su fundamento se encuentra en lo establecido por el artículo 27 del Código Penal en su párrafo 4º "... el trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la pena de prisión o multa."

Cualquier actividad que desarrolle el ser humano es beneficiosa, además de ayudar a otros aspectos que se darían por añadidura con la práctica constante del mismo, como por ejemplo el sostenimiento económico del preso y los gastos de la institución disminuirán.

La jornada de trabajo se contempla en el Reglamento de Reclusorios en su artículo 70 y comprende una jornada diurna de ocho horas al día existiendo variantes en cuanto al día de descanso, ya que algunos se apegan a que sean seis laborables y uno de descanso, y otros especifican que sean cinco de trabajo y dos de descanso y este último consideramos que sería lo más apropiado para el trabajo penitenciario en vista de que su descanso se entiende que se efectúa dentro del penal y son días importantes de visita familiar, por lo tanto una disposición especial en este sentido, sí beneficiaría el aspecto laboral.

Una minoría de internos realiza faenas máxime si hablamos de los días de visita, ya que el Reglamento de Reclusorios y Centro de Readaptación Social del Distrito Federal establece en su artículo 80 que:

Art. 80.-Con el objeto de que los internos realicen con normatividad sus actividades en el interior y den debido cumplimiento al tratamiento técnico individualizado para su readaptación y al mismo tiempo se evite poner en riesgo la seguridad de las instalaciones y custodia de los reclusos, la visita familiar se llevara a cabo los días martes, jueves, sábado y domingos en un horario de 10 a 17 horas.”

Con este horario no se permite que el interno realice otras actividades, una vez que se retiran sus visitas. Aunque al hacer lo anterior observamos que pasan la mayor parte del día de visita con sus amigos y familiares, no con ello queremos decir que estamos en desacuerdo en que dichos internos tengan contacto con las personas del exterior, sino solo que creemos que es demasiado tiempo el que se les concede para ellos, por lo cual estas mismas personas que los visitan desde el exterior del centro penitenciario, deberían de apoyar a sus internos en este aspecto motivándolos a trabajar dentro del penal, por el propio bien de los internos y de ellos mismos, puesto que al adquirir un oficio y nuevos conocimientos educativos, habrá cierta garantía podrán ser gente útil y podrán regresar a la sociedad cuando sea procedente.

Y de igual forma para poder obligar a los reos a cubrir una jornada de trabajo debiera modificarse el artículo 24 del Código Penal Vigente para el Distrito Federal, por

delitos del fuero común y para toda la República para delitos del fuero federal y que establece lo siguiente:

Artículo 24.- “ las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.-Prisión y trabajo
- 3.-Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo en favor de la comunidad”.

(y las demás que señala actualmente).

Ya que consideramos que es requisito indispensable el que dicha pena de prisión y trabajo en prisión esté estipulada en la Ley sustantiva Penal, para poder aplicarla, ya que de lo contrario contravendríamos al principio general del Derecho que reza.

“ Nullum poena, sine lege”

Y como consecuencia lógica de las reformas que proponemos habría la de adecuar los reglamentos respectivos, a manera de ejemplo en el Distrito Federal se debería modificar el actual Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social en el Distrito Federal, en relación a la Jornada de trabajo.

Considerando como viable la propuesta de establecer una jornada laboral discontinua; realizando actividades durante el día hasta determinada hora, obteniendo como beneficios; la reducción de su pena, ayudaría al mantenimiento de la institución durante su estancia y a la misma sociedad y por consiguiente se mantendrían ocupados todo el tiempo sin la zosobra de que provocaran algún disturbio, motín, o fuga y si de

ser posible continua con su tratamiento que le fue impuesto hasta obtener su libertad; esto podría contrarrestar el hacinamiento, la sobrepoblación y mejoraría la economía y por añadidura habría depuración de internos y no sucedería lo que en la actualidad es tan palpable, que nuestros Reclusorios y Centros de Readaptación Social están sobrepoblados y debido a esto no se da la continuidad al tratamiento impuesto y lo único que trae aparejado es que el sujeto que no era un delincuente se hace, de ahí que se conozca a los Centros de Readaptación como la “ UNIVERSIDAD DEL DELITO ”.

Los gastos de una prisión no sólo los constituyen lo concerniente a los internos y sus necesidades; sino también los dirigidos al mantenimiento del establecimiento como agua, luz y sueldo del personal. Por otro lado se dice que la parte del producto del trabajo de los internos conforme a la Ley que establece las Normas Mínimas atribuye al sostenimiento de los mismos en el Centro Penitenciario.

Es de considerarse al trabajo obligatorio y por ende a la readaptación social, ya que los delincuentes incurrieron en una grave falta, y no debe dejarse sin efectos, siendo un ejemplo para aquellos que pretenden delinquir, que lo piensen dos veces y no tengan la idea, que el estar en prisión, se asemeja a un periodo vacacional en el cual no carecen de nada porque todo se les da, desde droga hasta comida y techo.

Al referirnos a la jornada el artículo 70 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social establece que “... se entiende por día de trabajo la jornada de ocho horas si es diurna, de siete horas si es mixta y seis horas si es nocturna, ...”.

Apreciando claramente que habla de una jornada laboral diurna, mixta y nocturna, más sin embargo consideramos que a nuestro criterio deberían suprimirse estas clases de jornada, y ser una jornada discontinua, entendiéndose por esta la interrupción de las labores, de tal manera que el trabajador puede disponer libremente de un tiempo intermedio implicando dos momentos diferentes de iniciación de jornada.

Desarrollando una vida en los Centros Penitenciarios durante el día, de la siguiente forma:

HORARIO	ACTIVIDAD
06:00	Aseo personal y de celdas, desayuno.
07:00	Actividades artísticas (incluso poder recibir educación básica)
09:00	Trabajo (iniciar labores)
14:00	Comida
14:30	Tiempo libre (ver televisión, recreo o practicar deporte), y Recuento de reclusos
16:30	Trabajo (regresar a trabajar)
19:30	Paseo
20:00	Cena
21:00	Ingreso respectivo a las celdas
22:00	silencio y se apagan las luces del establecimiento.

Lo anterior con la finalidad de que el tiempo durante el día sea lo mas absorbente posible para no dejar la posibilidad de otro tipo de actividades, que provoque violencia, fugas, motines etcétera, trabajando cinco días a la semana, de lunes a viernes y sábado y domingo sean considerados para los días de visita familiar, modificando así el artículo 80, de los Reclusorios y Centros de Readaptación Social para el Distrito Federal, quedando de la siguiente manera.

Artículo. 80.- “ ... la visita familiar se llevara a cabo los días: sábado y domingo
en un horario de 10:00 a 17:00 horas”

Imponiendo el trabajo a cualquier persona capaz de hacerlo, desde el momento que se interna en los centros penitenciarios, previos sus estudios de diagnóstico, toda vez que desde ese momento, estamos contribuyendo para su mantenimiento, dejando a un lado el principio “ Toda persona es inocente hasta que se demuestre lo contrario”. Toda vez que en nuestros tiempos este principio se aplica en forma contraria “ Toda persona es culpable hasta que se demuestre lo contrario”, ofreciendo al final un ¡Disculpe Usted!.

La extensión de la jornada será fijada por el juez, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Y tratándose de una jornada emergente, la disposición del artículo 65 de la Ley Federal de Trabajo, es muy clara por lo que consideramos reproducir el texto:

Artículo. 65.- “ En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o del patrón, o la existencia de la misma empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo indispensable para evitar esos males”.

No debemos confundir lo que es una jornada emergente y una jornada extraordinaria, la primera de ellas implica la idea de un acontecimiento ajeno a los fines propios de la actividad empresarial, y la segunda supone la necesidad de prolongar en beneficio empresarial las actividades normales.

Consideramos que si en las Instituciones Penitenciarias se estableciera la jornada discontinua, llevando a cabo el horario de actividades ya mencionado, de manera obligatoria tendríamos que cuando menos ocho horas se dedicarían al trabajo diariamente y al transcurrir algún tiempo ya se contaría con una valoración del desempeño del trabajador, tomando en cuanto su puntualidad de inicio de actividades, la eficiencia en el desarrollo de su trabajo, el interés que demuestre en su capacitación, ello sin perjuicio de que le sea tomada en consideración su participación en cursos de formación educativa, todo lo cual en conjunto proporcionaría elementos de valoración con el propósito de que la propia institución en coordinación con las dependencias que proporcionarán el trabajo a los internos, se encargaran de seleccionar para sus empresas o establecimientos a los internos, que próximos a obtener su libertad, demostraran verdadero interés por el trabajo, junto con el buen comportamiento, responsabilidad y muestras de readaptación a fin de que estos cuenten con un empleo que les permita obtener su sustento, evitando así las reincidencias y multireincidencias.

Este breve estudio resalta la importancia que tiene el trabajo de los internos de los Centros de Readaptación Social y que ello sería materia de legislar en cuanto a la jornada laboral.

CONCLUSIONES

PRIMERA. En nuestro país, aunque el artículo 18 Constitucional establece que el sistema penal se organizará bajo las bases del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, no ha sido posible dar el debido cumplimiento a dicho mandato, lo que opone de manifiesto que en nuestro país existen leyes bien intencionadas pero que no se aplican ni total ni debidamente, por lo que consideramos que el sistema penitenciario se encuentra en crisis.

SEGUNDA. Entre otros factores que provocan esta crisis se encuentra el crecimiento de la población, el cambio de valores morales, la crisis económica por la que atraviesa el país y el alto índice de delincuencia, factores que originan la sobrepoblación en los Centros, poniendo de manifiesto que las instituciones de custodia no cumplan totalmente con el objeto para que fueron creadas. Se requiere un cambio estructural acorde a la problemática y necesidades de cada Institución, para que estos a su vez, cumplan realmente con la función de readaptar a cuanta persona ingrese.

TERCERA. Es necesaria la reorganización de todos los talleres existentes, a efecto de dar mayor ocupación a la población interna, buscando dar un empleo a la población desempleada, trabajo que además de ser útil y provechoso al ser remunerado serviría para su propia manutención.

Los trabajos destinados a la readaptación social deben ser sistemáticos y estar dotados de continuidad; para la readaptación del delincuente.

CUARTA. La obligatoriedad del trabajo, implica una buena alternativa a la actual crisis penitenciaria, por los efectos que seguramente produciría como son: menos gastos, readaptación social, ejercicio de la remisión de la pena, menos violencia, hacer del trabajo un hábito entre otras.

QUINTA. El trabajo penitenciario, y principalmente el adecuar la jornada laboral en la legislación penitenciaria, contribuiría a que la sociedad no considerara a las personas privadas de su libertad, como improductivas o que no resarcen el daño ocasionado, antes bien trabajarían por su propio bien así como el de la comunidad, manteniendo ocupada su mente y cuerpo cumpliendo el trabajo su función rehabilitadora en el interno y permitiendo su reivindicación ante la ciudadanía por su actuar anterior.

SEXTA. Es necesario crear reformas legislativas para la adecuación de la jornada laboral tomando en cuenta, que para el mejor resultado de una readaptación social, se organice un horario de actividades durante el día, que evite de alguna manera el ocio, en nuestros Centros Penitenciarios.

El sistema penitenciario necesita un cambio estructural, ya que se encuentra en un momento de abandono que genera graves problemas a la comunidad interna y a la

sociedad, al momento de que los internos obtienen su libertad, y que debido al no dar continuidad al tratamiento que les fue impuesto, vuelven a reincidir en actos ilícitos.

SEPTIMA. Debe evitarse la inactividad del interno, ya que por el hecho de permanecer de ocioso durante mucho tiempo y sin capacitación al obtener su libertad se encontrará con mayores dificultades para acceder a fuentes de trabajo y ganarse la vida en forma digna.

OCTAVA. Un aspecto importante es la clasificación adecuada del interno, requisito obligado para evitar la contaminación o la asociación de internos perniciosos que crean bandas, asaltan, amenazan, roban y trafican haciendo de la prisión un sitio inseguro en donde resulta difícil sobrevivir.

BIBLIOGRAFIA

ACOSTA Carlos, El trabajo como factor en la readaptación social, MÉXICO, 1980.
Seminario regional de actualización penitenciaria. Toluca. Estado de México.

ACUÑA GALLARDO Jorge, La realidad penitenciaria de México Editorial. Buenos Aires, México 1974.

BRISEÑO RUIZ, Alberto. Derecho individual del trabajo. Editorial Harla, México, 1985.

CALDERA, RAFAEL. Derecho del trabajo, Tomo 1, Editorial. Ateneo. Buenos Aires 1969.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario, Cárcel y penas en México, Editorial, Porrúa, México. 1981

COLÍN SÁNCHEZ Guillermo. Así habla el delincuente, Editorial. Porrúa, México. 1976

CUELLO CALON, Eugenio. La moderna penalología, reprisión del delito y tratamiento de los delincuentes, Editorial Bosch, Barcelona España. 1974.

DE BUEN LOZANO, Néstor. Derecho del Trabajo. Tomo II. Segunda edición. Editorial Porrúa, México 1977.

DE FERRARI, Derecho del Trabajo, Tomo I, Segunda Edición, Ediciones de Palma. México 1977.

DE LA CUEVA, Mario. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo 1. Octava Edición, Editorial Porrúa México 1991.

DE PONT, Luis Marco. Derecho Penitenciario. Cuarta Edición. Editorial Cárdenas, México. 1995.

EUQUERIO GUERRERO. Manual de derecho de trabajo, Novena Edición, Editorial Porrúa. México 1977.

GARCIA MAYNEZ, Eduardo. Libertad como derecho y como poder, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa. México. 1979.

GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de prisiones, Tercera Edición. Editorial Porrúa. México. 1985.

GÓMES ORLANDO, Curso del Derecho del Trabajo Tomo I, Décima Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1979.

MARCHIORI Hilda. Estudio del Delincuente, Tratamiento penitenciario, Segunda Edición, Editorial Porrúa. México. 1989.

MUÑOZ RAMON, Alberto. Derecho del Trabajo, Tomo I, Editorial. Porrúa, México 1976.

OJEDA CERVANTES, Jorge. Derecho de Ejecución de Penas, Segunda Edición. Editorial Porrúa, México 1985.

RIVERA SILVA, M. El Procedimiento Penal, Decimocuarta Edición. Editorial Porrúa, México 1984.

RUIZ CHAVEZ Genaro Y PORTE PETTIT, Aspectos Generales de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1985.

RUIZ FUNES, Mariano. Clasificación de los Reclusos, control, conducta de los Reclusos, año XXI.